



VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la vigésima sexta sesión por videoconferencia de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Arali Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez: con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la Sesión Pública por Videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 1 asunto general, 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 11 juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 1 recurso de apelación, 12 recursos de reconsideración y 79 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 109 medios de impugnación, que corresponden a 45 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios, precisando que el recurso de apelación 141, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 319, 323, 327, 328, 330 al 333, 335 al 337, 340, 342 al 344, 352 al 354, 351 y 361, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con el orden del día, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 536 de 2022, promovido por Martha Cecilia Márquez Alvarado, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en la que declaró la existencia de calumnia y violencia política de género ejercida en contra de la entonces candidata a la gubernatura de la "coalición Va por Aguascalientes", derivado de diversas manifestaciones vertidas en una rueda de prensa, en la que criticó a uno de sus familiares.

En el proyecto se consideran fundados los agravios porque las expresiones solo versan sobre cuestionamientos dirigidos a criticar la gestión de la denunciante como servidora pública sin que se actualicen las infracciones atribuidas.

Las manifestaciones denunciadas forman parte del debate político sin que se advierta la imputación directa a la denunciante de un hecho delito falso, ya que en todo caso correspondía al familiar de la denunciante presentar la queja sobre una posible calumnia en su contra.

Asimismo, no se actualiza la violencia política de género, porque de una revisión integral y contextual del mensaje denunciado, no se alude a la denunciante por su condición de mujer o algún estereotipo de género, y tampoco la colocan en un plano de sometimiento respecto de su familiar, sino que se emitió una opinión sobre su desempeño público y de su familiar.

Por las consideraciones anteriores se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.



Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 118 y 127, ambos de 2022 cuya acumulación se propone, promovidos por el PRI y el PAN, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, que declaró existente la infracción respecto a la incorrecta utilización de propaganda al no incluir el símbolo de reciclaje atribuido a María Teresa Jiménez, en su calidad de candidata a la gubernatura de la entidad y a los partidos políticos integrantes de la coalición que la postularon.

El proyecto propone declarar infundado los agravios de los actores porque la responsable sí tomó en cuenta todas las manifestaciones de la denunciada y valoró debidamente las pruebas del expediente.

El Tribunal local sí fundó y motivó de manera exhaustiva su determinación al declarar existente la infracción denunciada en espectaculares, en los cuales no se acreditó la existencia del símbolo internacional de reciclaje para lo cual la autoridad responsable basó su determinación en documentales públicas que gozan de plenos efectos probatorios, como lo son las actas levantadas por la Oficialía Electoral del OPLE.

Por otra parte, el Tribunal local emplazó debidamente al partido representante a la coalición *Va por Aguascalientes*, el cual de acuerdo con el convenio respectivo representa los intereses comunes de los partidos integrantes con independencia de que estos conservan su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo, la responsable no transgredió el derecho de audiencia al recurrente ya que el escrito de queja presentado por el partido Morena estaba dirigido en contra de la coalición y no en particular un partido de la coalición; así también el Tribunal responsable analizó de manera exhaustiva las pruebas contenidas en el expediente en las que, entre otras cosas, se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, por otra parte, el deber establecido en el reglamento de elección para identificar la propaganda reciclaje con el signo internacional de reciclaje, no viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

El Tribunal local basó su determinación en documentales públicas que gozan de plenos efectos probatorios como lo son las actas levantadas por la Oficialía Electoral del OPLE.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local razonó que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica puede establecerse que el símbolo internacional de reciclaje no fue colocado inicialmente en la propaganda electoral.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

Finalmente, se concluye que la obligación de que la propaganda electoral cuente con el signo internacional de reciclaje es proporcional y deriva de lo que establece la norma oficial mexicana correspondiente.

Por todo ello se propone confirmar la sentencia combatida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 179 de 2022, promovido por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que determinó la existencia de la infracción por vulneración de interés superior a la niñez atribuida a su entonces candidata a la gubernatura Nora Ruvalcaba Gámez y declaró a dicho partido responsable por *culpa in vigilando* imponiéndoles una multa y amonestación pública respectiva.

En el proyecto se propone, por un lado, considerar el agravio sobre indebida fundamentación y motivación de la sentencia porque expuso la normativa y jurisprudencia aplicable y se dieron las razones por las que se estimó que la entonces candidata vulneró el interés superior de la niñez y se acreditaba la falta al deber de cuidado del partido.

En concreto, se indicó que la denunciada publicó la imagen de 40 niñas y niños sin contar con los consentimientos ni difuminar el rostro de los menores de edad, así que la determinación fue adecuada, pues la tutela del interés superior de la niñez es prioritaria y de orden público y los lineamientos sobre la propaganda electoral con menores de edad precisan que, de no contar con la documentación atinente, la imagen directa o incidental debe difuminarse para ser irreconocibles los rostros, lo que se incumplió en el caso.

Por otra parte, se plantea estimar inoperantes tanto el argumento de que las publicaciones eran personales y no propaganda electoral, como el relativo a que la falta no debió calificarse de grave porque las manifestaciones son genéricas y no combaten frontalmente los razonamientos de la sentencia, ni de modo alguno justifican la aparición de los menores de edad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 419 y 424, ambos de este año, estos recursos fueron presentados por el sistema público de radiodifusión del Estado mexicano en Morena, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en la que por un lado, declaró la existencia de la calumnia atribuida a dicho partido político, por el promocional Nora Spot-4, así como el incumplimiento de la medida cautelar



que se dictó sobre el mismo a la concesionaria, pues después en la notificación de su suspensión, continuó con su difusión.

A juicio de Morena, no se debió acreditar la infracción de calumnia, que se le atribuyó, porque las frases analizadas, entran en el derecho de la libertad de expresión.

Por su parte, la concesionaria afirma que no existe algún incumplimiento de las medidas cautelares, y que la Sala Especializada, valoró indebidamente las pruebas en el expediente.

Ambas solicitan que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos las multas impuestas.

De esta forma, el problema jurídico a resolver consistió en determinar si la sentencia impugnada, estuvo debidamente fundada y motivada, así como si se valoraron las pruebas aportadas por las partes.

Previa acumulación de los recursos, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida, porque primero la Sala Especializada, sí fundó y motivó correctamente la sentencia, en tanto que;

En primer lugar, estableció el marco jurídico aplicable, a partir de las normas que regulan los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y la infracción de calumnia, así como la doctrina judicial de este Tribunal en relación con ésta.

En segundo lugar, valoró que la frase: "separados robaron sin control", sí conlleva a la imputación de un delito conclusión que el proyecto comparte.

Segundo. La Sala responsable sí valoró correctamente el incumplimiento de las medidas cautelares, pues quedó acreditado que la concesionaria siguió transmitiendo el spot denunciado, a pesar de que se había notificado su suspensión.

Tercero. Los agravios relacionados con la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción de ambas partes no controvierten de manera eficaz todos los razonamientos de la sentencia impugnada.

Por las razones expuestas, es que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento sancionador 451 de este año, promovido para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión del promocional "Propuesta Aguascalientes", pautado en televisión para el periodo de campañas 2021-2022, en la referida entidad federativa.

La ponencia propone calificar los agravios como infundados, porque la Sala Regional Especializada sí fundó y motivó debidamente, además cumplió con el principio de exhaustividad, en tanto que se concluyó de manera correcta que las expresiones del promocional transmitido están amparadas en la libertad de expresión dentro del contexto del debate político que debe darse en el periodo de campañas, porque contrario a lo sostenido por Morena, no se advierte la imputación de un hecho o delito falso.

Por los motivos expuestos, se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, con su venia; magistradas, magistrados.

Quiero intervenir en el SUP-JDC-536, para expresar con todo respeto al magistrado ponente que disiento de las razones que brinda el proyecto para revocar la sentencia impugnada, específicamente en el apartado relativo a la inexistencia de violencia política por razón de género, y explicaré de manera breve, pero trataré de ser sustantiva cómo este proyecto, esta propuesta, lo digo con todo respeto, pero está invisibilizando los estereotipos que históricamente han tenido a las mujeres en un rezago en la participación política.

Y como sostuve también en el juicio en el que se analizaron las medidas cautelares adoptadas por el órgano local que tenía que ver con este asunto de la candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes y, bueno, desde mi perspectiva como lo señalé desde entonces sí se actualiza la infracción. Y quiero expresar por qué.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV



Porque del estudio integral de las expresiones denunciadas se desprenden, sí, elementos de género y es importante que lo podamos advertir, si no, estaremos invisibilizando y dando fallos que no están considerando la perspectiva de género y lo que son esos estereotipos que nos han llevado a invisibilizar lo que hace la diferencia para considerar a las mujeres o para seguirlas refrendando en una subrepresentación.

Y bueno, se desprende en este caso elementos de género en la medida en que se vincula a la candidata con un familiar, es decir, con su papá que es acusado públicamente de actos delictivos, generando una percepción de dependencia entre ellos dos y un reproche implícito a los actos cometidos por un hombre de su familia y con esto tratar de, por supuesto, de menoscabar la imagen pública, política de la entonces contendiente con hechos que supuestamente vinculan a su papá con actos delictivos o de acoso.

Es evidente, yo no puedo verlo de otra manera, me parece que es evidente un estereotipo con el que se está juzgando se está advirtiendo este expediente en donde se le hace culpable o parecer culpable a una mujer que está compitiendo para un gran cargo, que es la gubernatura, de lo que puede o no haber hecho su papá.

Pero en este caso me parece que al señalar que la candidata en mención es responsable de los actos de corrupción y acoso a mujeres, supuestamente perpetrados por su padre, la denuncia pretende atribuirle responsabilidades a la víctima para que responda por conductas que no le son propias, independientemente que sean ciertas o no; negándole individualidad y la capacidad de dar forma a su propia identidad.

Esto, disculpen, pero es un estereotipo más, en donde siempre, y hemos tenido casos recientes en ello, a las mujeres se les está vinculando con la figura de un hombre, o para ayudarlas o para afectarlas.

En este caso es para afectarla, por hechos que supuestamente pudo haber cometido su papá, lo cual que se juzgue a él con su individualidad.

Me parece que el primer asunto, incluso que tuvimos en esta Sala Superior, no estábamos en esta integración aun, pero que fue por violencia política hacia una mujer en razón de género, tuvo que ver con un caso de Puebla de una candidata gobernadora, pero este caso es justamente que es la primera vez que esta Sala Superior se pronunció por violencia política.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

¿Por qué? Porque a una candidata se le estaba, por supuesto, vinculando con un hombre, que es un el mayor estereotipo político para una mujer, de que el hombre que la mandaba, que ella respondía a otro gobernador o exgobernador, no sé qué era.

Entonces, aquí estamos repitiendo este estereotipo que sí es un estereotipo, eso es importante dejarlo claro, para las mujeres que tienen que llegar por un hombre o también caerse en la política porque un hombre vinculado a ella, en este caso, su papá, cometió supuestamente o ciertamente, no lo sé, pero no es lo que interesa en este caso, ni tiene que ver con el desempeño de la campaña de esta candidata.

Entonces, yo respetuosamente y aquí me expreso una amplia preocupación, con creo que estamos viendo por una línea en donde estamos invisibilizando casos como estos, que son abiertamente estereotipados, para invisibilizar la violencia y puede parecer que está muy recurrente el tema de violencia y violencia. Pero es así, los hechos aquí están.

Entonces, yo estoy advirtiéndole que podemos estar cayendo en una naturalización de la violencia. Es como si tuviéramos un violentómetro político-electoral, en donde no es debate ríjoso, no es debate ríjoso tratar de bajar a una candidata, de afectar a una candidata, por lo que pudo haber hecho su papá, su hermano, su marido, su amante, su novio, su hijo; no es esa carga la que se le tiene que poner a una mujer.

Las mujeres podemos responder y debemos hacerlo por lo que hacemos, y por lo que dejamos de hacer, sí, por delitos, por acciones, en fin, pero no por lo que un hombre, casualmente un hombre en tu familia esté siendo investigado o sancionado por cualquier delito menor o el peor de ellos.

Entonces, esto sí es muy importante, que lo traigamos aquí a esta mesa de la Sala Superior, porque, incluso nuestro protocolo, incluso la jurisprudencia cuando habla del quinto elemento que es por el hecho de ser mujer, si no entendemos lo que es por el hecho de ser mujer, si no entendemos si un estereotipo de género se está reforzando, se está refrendando, se está naturalizando, vamos a empezar a dar pasos hacia atrás, porque hemos avanzado mucho, sí, pero todos estos avances que hemos tenido, de qué nos sirve una jurisprudencia cuando consideramos que no es aplicable, porque no vemos lo que está pasando.



Ese es un ejemplo muy claro de un estereotipo hacia una mujer, y yo de verdad, quisiera que me crean, en dónde está el debate rijoso que a ella la culpen de lo que posiblemente pudo haber hecho su papá.

Me parece que eso no es un debate rijoso, no tiene absolutamente nada que ver con el desempeño político, o de algún otro cargo de esta o cualquier candidata, y en este caso particular de esta candidata.

Me niego rotundamente a naturalizar que las mujeres tengamos que responder por lo que hacen nuestros parientes o los hombres de la familia, por lo menos, no.

Y creo que, ojalá, que pudiera haber algún cambio en esta propuesta porque, de verdad que me parece muy lastimoso y me parece una evidente naturalización de lo que son los estereotipos que mantienen a las mujeres, allá, abajo, aplastadas y sin poder estar compitiendo en condiciones de igualdad.

Yo no sé y no me ha tocado ver a qué hombre le digan que su mamá, no sé, cometió algún posible delito y que por eso vayan a tirarle políticamente. Pues no le afectaría realmente.

A una mujer, y es cuando hablamos del impacto diferenciado, a una mujer le afecta absolutamente, que la ligen con los hombres para decir que lograron un cargo o, que la ligen con lo que posiblemente hizo algún hombre en su familia o cercano a ella, para afectarla en una contienda electoral.

Me parece absolutamente desproporcionado y evidente que no es debate rijoso.

Ahí yo quiero hacer un hincapié, y de nada sirve la jurisprudencia y de nada sirven las leyes si a la hora de interpretarlas no lo vemos. No vemos la diferencia, no vemos que es un estereotipo. El proyecto dice: no es un estereotipo. ¡Por supuesto que es un estereotipo!

Cómo le vamos a endilgar a una mujer lo que hagan sus parientes hombres, además, no.

Entonces, al vincular los supuestos hechos delictivos de su padre, del padre de la candidata con el actuar de ésta, pues francamente se presenta la víctima como limitada en la definición y dirección de su vida, y refuerza, refuerza el estereotipo de subordinación de las mujeres frente a un hombre, dado que se da a entender que ha guardado silencio, complicidad o, por ser hija de un presunto infractor.

Y en ese sentido, considero que sí, como lo he dicho, se actualizan los elementos del test de género, sí es por el hecho de ser mujer, sí, pues está frente a un tipo de violencia simbólica con motivo de las expresiones dadas durante la campaña electoral que buscaban perpetuar la idea errónea de que las mujeres deben de cargar con la culpa de todo, las mujeres nacemos culpables.

Entonces, aquí traes la culpa en donde también es una lucha de las mujeres quitarse las culpas y aquí políticamente se le está poniendo y refrendando la culpa, culpable de que eres hija de tu papá, porque tu papá posiblemente cometió algún delito, entonces ya estás manchada y eres culpable. Eso es lo que se está haciendo aquí.

Entonces, las mujeres no son responsables si no hay un hecho específico en lo que hagan o dejen de hacer los hombres de su familia a menos que hayan hecho directamente algo, no es el caso. Entonces, me parece que estarle cargando esta culpa a una mujer porque su papá supuestamente hizo algo pues francamente estamos revictimizando y refrendando el estereotipo de género, sí hay estereotipo de género.

Y desde mi perspectiva, contrario a lo que sostiene el proyecto, el hecho de que el padre se desempeñara en ese momento como encargada del DIF municipal y que la candidata hubiera fungido como alcaldesa no implica por sí mismo una inversión de roles en el imaginario colectivo a quienes iba dedicada la rueda de prensa.

Debemos tener en cuenta que dicho orden social de género obedece a un sistema de jerarquías que coloca a los hombres en una posición de dominación y a las mujeres de subordinación, por el solo hecho de pertenecer a este género asumiendo ciertas pautas normativas para ambos, por lo que la posición laboral que ocupan las personas involucradas no es un elemento definitorio para tener por acreditado o no el elemento de género, sino que debe de analizarse el contexto integral de las expresiones denunciadas.



Y, bueno, en este sentido reitero mi postura en cuanto a la existencia de la infracción pues es evidente que las conductas denunciadas se basaron en elementos de género con la finalidad de atacar, estorbar, dificultar y obstaculizar a la candidatura de la gubernatura del estado para afectar su imagen, presencia y aceptación ante la ciudadanía de la citada entidad federativa.

De verdad lamento profundamente que no estemos viendo, que no estemos dándonos cuenta de lo que son los estereotipos que producen violencia política hacia las mujeres por razón de género.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, sí, magistrada Mónica Soto, ¿desea intervenir en algún otro asunto de la cuenta?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, presidente. Gracias.

Quisiera también intervenir en el REP-419 y acumulados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hay intervenciones en los dos previos, magistrada, magistrados.

Tiene usted la palabra, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Y quiero también referirme a este asunto, al SUP-REP-419 de 2022 y el REP-424 y acumulados.

Este proyecto que se somete a nuestra consideración señala que se debe de confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual determinó la existencia de calumnia atribuida al partido político recurrente en perjuicio del instituto político denunciante y el incumplimiento de medidas cautelares correspondiente a diversas concesionarias, entre ellas a una de carácter público, lo que derivó en la imposición de las respectivas sanciones consistentes en multa.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

En contra de esta determinación tanto el instituto político, como la concesionaria pública denunciada interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa.

Yo respetuosamente difiero de la consulta por cuanto hace a la actualización de la calumnia en perjuicio del partido político denunciante porque desde mi perspectiva, y así lo he sostenido también en otros precedentes, en el promocional de mérito se advierte una manifestación genérica, crítica, intensa y molesta que no se encuentra dirigida a una persona en particular de los partidos políticos involucrados, sino que aquí sí creo que sea debate rijoso en donde es una manifestación generalizada hacia un partido o dos partidos políticos, pero no hacia una persona.

Y al efecto cabe destacar que la sentencia dictada en el juicio electoral 120 de 2022, emití también un voto particular respecto de la difusión de este promocional, pero transmitido en redes sociales al disentir del criterio mayoritario que tuvo por actualizada la calumnia.

En mi voto particular resalté que, si en todos los procesos electorales es permisible la crítica severa, incluso molesta, respecto de personas con proyección pública por razón por igual, razón debe de ser tolerada respecto de los partidos políticos por ser personas jurídicas que no son capaces de realizar acciones por sí mismas, sino que las realizan a través de personas físicas.

Además de que el promocional cuestionado cuando se alude a dos institutos políticos y se afirma, abro comillas, "hay cosas que cuando se mezclan son peligrosas, como dos institutos políticos separados, roban sin control, juntos serán peores, lo único que les una la corrupción".

Ello, desde mi perspectiva, no constituye calumnia, porque tales expresiones son manifestaciones genéricas, que no se traducen en una imputación directa a una persona física, sino a dos entes jurídicos. Y en tal orden de ideas, cuando un partido político dice ser sujeto pasivo de calumnias, por manifestaciones formuladas en su contra, para que se actualice este ilícito administrativo, que es menester que otras cosas que en esas expresiones se indiquen las condiciones bajo las cuales las personas físicas desplegaron acciones en nombre del instituto político, que se dice calumniado.

Por lo tanto, con las frases denunciadas, no se les está atribuyendo a esos partidos políticos la comisión de un delito y por ende, no se les calumnia, sino que se trata de una frase coloquial que se le hace una crítica fuerte y severa dentro de un



proceso electoral, emitido en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que debe valorarse con un margen más amplio de tolerancia, aquí sí en términos también de la jurisprudencia 11 de 2008 emitida por esta Sala Superior.

De ahí que, en mi concepto, no se actualiza la calumnia denunciada, y procede revocar la sentencia controvertida.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario, conforme a mi intervención, a favor de las propuestas, excepto el JDC-536 y el REP-419.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra del REP-419 de 2022 y su acumulado y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 536, ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 419 y su acumulado 424 de esta anualidad, ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular; mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 536 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 118 y 127, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 179 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación recurrida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 419 y 424, ambos del presente año, se decide:



Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 451 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Quintana Roo.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 138 y 139, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por un candidato a la gubernatura de Quintana Roo y el partido político que lo postuló a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que los consideró responsables por la difusión de diversas imágenes en redes sociales, en las que aparecen niñas, niños y/o adolescentes, sin que se haya dado el consentimiento para el uso de su imagen.

Los recurrentes plantean que no quedó acreditado que en la propaganda denunciada aparezcan personas que sean menores de edad.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados, sustancialmente porque la normativa aplicable impone a las candidaturas y a los partidos políticos, diversas obligaciones sustantivas relacionadas con su propaganda, entre ellas, las relativas a verificar si se hará uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes, en cuya hipótesis deben recabar el consentimiento de los padres y la opinión informada de las personas menores de edad, y en caso de no conseguirlos, hacer irreconocibles las imágenes.

Derivado de esas obligaciones sustantivas en caso de que existan controversias sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, las candidaturas y los partidos responsables de la misma son quienes deben asumir la carga de la

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

prueba, pues tienen la obligación de contar con los elementos idóneos para resolver tal cuestión.

Sobre esa base debe decirse que en el caso obra la certificación que realizó la autoridad instructora de la cual se advierte que la propaganda denunciada contiene imágenes de personas cuyas características fisonómicas corresponden con la de niñas, niños y/o adolescentes; y si el candidato y el partido denunciado no aportaron los elementos para acreditar las edades de esas personas ellas en su perjuicio. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 191 de esta anualidad interpuesto por Morena, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró inexistente la infracción por calumnia atribuida a Laura Lim Fernández Piña, candidata a la gubernatura por la coalición *Va por Quintana Roo*.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios al considerar ajustada a derecho la sentencia impugnada; lo anterior es así porque del análisis integral de la publicación denunciada se estima que las frases materia de análisis no constituyen la imputación directa de hechos falsos o de algún ilícito, sino que se trata de una postura crítica hacia la candidata que ahí se refiere, por lo que no se puede configurar la calumnia.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 153 de este año, interpuesto por el PRD para controvertir una resolución del Consejo General del INE, que en lo que interesa determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto carecía de competencia para resolverse por la queja planteada respecto a la presunta adquisición de tiempo en radio y plataformas digitales que en concepto del apelante generaron un beneficio a la persona denunciada como candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, o bien, una aportación indebida.

En el presente caso el PRD cuestiona la resolución porque en su concepto existen elementos para que la autoridad responsable conozca de la queja en materia de fiscalización. En esos términos el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho que el consejo general desechara la queja o si por el contrario la Unidad Técnica de Fiscalización estaba facultada para iniciar la investigación y, en su caso, admitir la queja.



En el proyecto se propone confirmar la resolución del consejo general porque si bien es cierto que fue incorrecto que el consejo sustentara que la Unidad Técnica de Fiscalización carecía de competencia para conocer de las conductas denunciadas, también lo es que a partir del análisis integral del escrito de queja no se advierten elementos mínimos a partir de los cuales la Unidad de Fiscalización estuviera en aptitud de llevar a cabo una investigación, menos aún la admisión de la queja sobre la supuesta adquisición de tiempos en radio y plataformas digitales que desde la óptica del PRD pudiera generar un beneficio a la candidatura denunciada, o bien, una aportación indebida. Conforme a ello lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Al no haber intervenciones, secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 138 y 139, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 191 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 153 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con actos de violencia política en razón de género.

Secretario general, adelante por favor.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 252 de este año, promovido por el diputado federal Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política por razón de género atribuida al recurrente debido a diversos comentarios realizados en su perfil de Twitter y en contra de las mujeres trans y de Salma Luévano Luna, diputada federal y que, en consecuencia, determinó dar vista al órgano interno de control de la cámara de diputaciones y ordenó diversas medidas de reparación integral, así como la inscripción del infractor en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada.

El recurrente alega la incompetencia de la responsable, así como indebida fundamentación y motivación de la sentencia.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del recurrente relacionados con que las publicaciones denunciadas no constituyen violencia política en razón de género con base en que la Sala Especializada sí es competente porque la víctima desempeña un cargo de elección popular y el derecho que se alega violentando es de naturaleza político-electoral.

Las publicaciones enunciadas sí constituyen violencia política en razón de género, y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, ni por la libertad de expresión, ya que se actualizaron los elementos en la infracción.

Las publicaciones no se dieron en el ejercicio de funciones parlamentarias, y se utilizó un lenguaje discriminatorio.

En cuanto a la vista, las medidas de reparación y la inscripción que ordenó la responsable, ésta resulta conforme a derecho; se precisa que la responsable no declaró la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir del infractor y que la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por violencia política en razón de género solo tiene erectos publicitarios, como una medida de reparación.

Por otra parte, se estima fundado el agravio, en relación con la incongruencia de la responsable, en señalar que es incompetente para determinar un plazo de inscripción, en el Registro Nacional y a la vez señalar un plazo, lo que dio lugar a

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

que esta Sala Superior analizara su competencia al respecto de oficio, al ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, se reconoce que, si la responsable es competente para determinar medidas de reparación integral, como la inscripción en el registro nacional de personas sancionadas por VPG, también tiene competencia para determinar el plazo correspondiente.

Consecuentemente, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de que la responsable asuma competencia para determinar el plazo, durante el cual el recurrente debe permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, por violencia política de género.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 298 y 300, ambos de 2022, cuya acumulación se propone en los que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-61/2022, en el que se determinó la existencia de actos constitutivos de violencia política de género, y el incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la autoridad electoral, por parte del diputado denunciado.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, en los que se alega que la diputada denunciante, no tiene legitimación para denunciar el incumplimiento o la violación a las medidas cautelares, que se concedieron con motivo de una primera denuncia, y los nuevos actos de violencia política de género en su contra, por cuestiones procedimentales, en tanto que fue la parte denunciante, quien solicitó dichas medidas y por cuestiones sustanciales.

El recurrente parte de una premisa incorrecta, pues no se determinó que la víctima fuera representante de la comunidad trans en sentido estricto, sino que en la medida en que la quejosa pertenece a esa comunidad, al ser una mujer trans, los señalamientos o mensajes del tipo discriminatorio deben analizarse en el contexto amplio de lo que se supone un discurso discriminatorio respecto a quienes integran dicha comunidad, atendiendo a su dimensión individual y social, al ser un representante popular y ser también parte de la comunidad transgénero.

Por cuanto hacer a la violación a las medidas cautelares, en el proyecto se consideran fundados los agravios, pues uno de los mensajes se publicó antes de que se notificara la medida cautelar y respecto a los otros no se advierte identidad o similitud con los que fueron objeto de las medidas cautelares, por lo que no se actualiza su incumplimiento.



Los agravios de determinación de violencia política en razón de género por hechos nuevos, en el proyecto se consideran infundados los planteamientos de la diputada denunciante sobre los alcances de la inviolabilidad parlamentaria establecida en el artículo 61 constitucional, respecto a manifestaciones expresadas por el diputado denunciado durante la sesión de la Cámara de Diputados federal; se entiende relacionadas o vinculadas a la función parlamentaria y no son susceptibles a ser analizadas en la vía electoral.

En cuanto a los mensajes difundidos por redes sociales, en el proyecto se estiman infundados los agravios del diputado recurrente, en el sentido de que tales mensajes se encuentran amparados también, por la inviolabilidad parlamentaria, así como aquellos en los cuales se cuestiona la determinación de considerarlos como actos de violencia política de género, aunque no se comparten algunas consideraciones respecto del tipo de violencia política acreditada y de sus alcances respecto a la responsabilidad y consecuencias jurídicas.

Así, por una parte, se considera que las expresiones de las personas parlamentarias en las redes sociales están protegidas por el principio de inviolabilidad, siempre que tengan un vínculo directo y específico con su función. Pero tal inmunidad no es absoluta respecto a todos los mensajes que no estén relacionados con dicha función bajo un criterio jurídicamente aceptable.

En el proyecto se sostiene que el análisis del contenido de los mensajes debe atender a un análisis contextual desde una perspectiva de derechos humanos que atienda, por una parte, el interés de la ciudadanía general de conocer y estar informada sobre cuestiones del ámbito parlamentario.

Y, por otra, los límites a la libertad de expresión tratándose de mensajes o discursos discriminatorios, o de odio, por parte de funcionarios públicos que puede generar o constituir violencia política en contra de personas o grupos determinados o determinables en situación de vulnerabilidad.

Con base en ello, en el proyecto se considera que el discurso discriminatorio de odio en redes sociales que configura violencia política en razón de género no puede estimarse como parte de las funciones parlamentarias, pues no puede aceptarse como un criterio jurídicamente válido o aceptable, el que un legislador o legisladora pueda manifestar tales expresiones como parte de su función, por lo que si estas expresiones se hacen fuera del ámbito parlamentario no están protegidas por el principio de inviolabilidad y deben analizarse a la luz de los estándares propios de la libertad de expresión en el ámbito del debate público.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

Ahora bien, respecto a si los mensajes denunciados constituyen un supuesto de discriminación en razón de la identidad de género de la quejosa y un supuesto de violencia política en razón de género en su contra, en el proyecto se considera que si bien no se actualiza el supuesto de violencia sexual y no debe considerarse propiamente que se configura violencia psicológica, sí se acredita un supuesto de violencia simbólica por medios digitales que vulneran los derechos político-electorales de la denunciante en su carácter de diputada transgénero. Lo anterior, porque en uno de los mensajes usan expresiones como hombres que se hacen pasar por mujeres relacionadas con personas trans que ejercen una representación popular, lo que implica un uso de estereotipos y frases que tienen por objeto resultado invisibilizar la autonomía, las capacidades de decisión, así como las aptitudes intelectuales y políticas de las diputadas trans, entre ellas la denunciante, lo que implica una violencia simbólica por la connotación del mensaje atendiendo a la representación y el carácter de diputada de la víctima.

Para llegar a esa conclusión, en el proyecto se propone seguir los estándares desarrollados por expertos internacionales en el plan de acción de Rabat, cuyos elementos sustancialmente han sido considerados también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para identificar el nivel de discurso discriminatorio o de odio y a partir de ahí determinar sus consecuencias jurídicas, considerando el contexto, la categoría del hablante, la intención, el contenido y la forma del discurso, su extensión y la probabilidad de causar daño incluyendo la inminencia.

A partir de lo expuesto se concluye que se actualizan los elementos de la violencia política en razón de género en contra de la diputada denunciante de acuerdo con la jurisprudencia 21 de 2018, toda vez que los hechos sucedieron en el marco de un debate público respecto al ejercicio de un cargo público; fueron emitidos por un diputado federal que si bien no es superior jerárquico de la víctima, pretenden minimizarla y ridiculizarla para efectos de incidir en el ejercicio de sus derechos de participación política. Se trata de violencia simbólica en la medida en que emplean estereotipos estigmatizantes para crear una representación negativa basada en prejuicios relacionados con la identidad y expresión de género de las personas y se empleó un medio digital para ello. Tuvo por objeto y resultado el de menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres trans de Morena en el Congreso y, en particular, de la denunciada de la diputada denunciante, y se basó en elementos de género, en tanto que pretende a partir de la identidad de expresión de género trans generar una percepción negativa del partido Morena y de sus diputadas trans, lo que necesariamente genera un impacto diferenciado sobre la base de aspectos de identidad de género a las diputadas trans y en particular a la denunciante.



Por otra parte en el proyecto se considera que la Sala Regional Especializada sí tiene atribuciones para determinar la temporalidad que deberá permanecer una persona servidora pública en el registro respectivo tratándose de infracciones de violencia política en razón de género, pues no se trata de la imposición de una sanción y la determinación de dicha temporalidad forma parte de las medidas de reparación integral que puede y debe dictar la Sala Especializada en casos de violencia política sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso.

En otro aspecto, en el proyecto se precisa que no se actualiza la figura de la reincidencia para efectos de la inscripción en el registro de personas sancionadas, porque en el caso la sentencia previa no se encontraba firme al momento de la comisión de las conductas denunciadas en el segundo procedimiento.

Finalmente se propone desestimar los agravios de la diputada en los que argumenta en que la Sala Regional responsable fue omisa en declarar que el recurrente perdió su modo honesto de vivir, porque contrariamente a lo que afirma la recurrente el hecho de que se acredite la conducta discriminatoria y la violencia política en razón de género en su contra y que se establezca que la persona infractora sea inscrita en el registro de personas sancionadas por esa conducta, no implica necesariamente la pérdida del modo honesto de vivir, aunado a que no se incumplieron las medidas cautelares, así como tampoco existe reincidencia de la conducta infractora.

Con base en las anteriores consideraciones que de manera detallada se exponen en el proyecto y atendiendo a la vinculación del presente asunto con el diverso SUP-REP-252/2022, se considera que para efecto de determinar la temporalidad de la permanencia en el Registro Nacional de Personas Infractoras o Sancionadas por Violencia Política en razón de Género del diputado denunciado, la Sala Especializada deberá dictar una sola determinación en la que analice las circunstancias y el contexto en general a fin de que la medida de reparación consistente en la inscripción en dicho registro, resulte proporcional a la circunstancia considerando el conjunto de medidas de reparación emitidas a fin de garantizar una reparación integral y el hecho de que no se acredita la reincidencia en el presente caso.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si hay intervenciones. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Si me autorizan quisiera participar de manera conjunta en los asuntos en los que se ha dado cuenta, porque ambos tienen su origen en publicaciones realizadas por un diputado federal, en la red social Twitter, que en mi concepto forman parte de su función legislativa, y por tanto, no pueden ser sujetos de control en sede jurisdiccional electoral, al estar tutelados por la inmunidad parlamentaria, de la que gozan estos servidores públicos.

Y en ese sentido, quiero precisar que para mí lo único que expondré en mi posición, no es sobre la licitud o ilicitud de los mensajes correspondientes, sino simplemente si debe ser esta sede electoral, la que tenga que definirlo o una sede diferente.

Y explico mi posición, partiendo de un punto de vista histórico. Primero debo dejar sentado, que se ha considerado que la inviolabilidad parlamentaria, se asoció a la idea del derecho que asistía al representante a no ser llevado ante los tribunales reales, por causas relacionadas por las opiniones o con los votos emitidos en el ejercicio de resolución.

Por otra parte, la libertad de expresión es considerada como una condición esencial en un sistema democrático, donde es necesario contar con las garantías que faciliten una comunicación fluida entre los ciudadanos y sus actores políticos o de opinión.

En ese sentido, es que debemos asegurar una amplia libertad de expresión, basada en un libre acceso a la información, que asegure la existencia de una ciudadanía bien informada, para la toma de sus decisiones.

Es en una sociedad civil participativa, la que debe permitirse la circulación de las ideas, a efecto de generar posicionamientos y un debate, máxime si las opiniones derivan de quienes tienen la atribución de materializar o dotar de contenido a las normas jurídicas.



Estas obviamente actividades se encuentran protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, como lo adelantaba, y en ese sentido, la democracia y la libertad de expresión interactúan inescindiblemente, porque la primera, sin lugar a dudas, depende de la actitud de las personas de expresarse libremente, acerca de los asuntos públicos y, por ende, de sus servidores, sin temor a represalias por parte del Estado.

Así, el objetivo de la inmunidad legislativa, es dotar de independencia y libertad necesaria a las y los legisladores, en el ejercicio de sus encargos, a fin de garantizar la independencia del Congreso, que podría verse afectada por persecuciones judiciales, arrestos, detenciones de sus miembros en razón de los discursos, exposiciones, mociones, informes, y los votos emitidos por estos.

Incluso, déjenme señalar que, sobre este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que si la persona legisladora expresa determinar opinión durante un debate político, y su participación en éste, se califica como el desempeño de su función parlamentaria, es válido afirmar, dijo la Corte, que sus manifestaciones están protegidas por el privilegio de la inviolabilidad parlamentaria.

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Corte también sostiene como una condición de eficacia de la garantía de inmunidad parlamentaria, que se trate de opiniones emitidas por las personas legisladoras en el desempeño de sus cargos. Y esto es así, sin que el espacio donde se externen dichas opiniones se reduzca exclusivamente al recinto legislativo, toda vez que esa actividad de un parlamentario ha superado el espacio físico de dicho recinto, pues aun cuando la labor preponderante sigue siendo la de intervenir en la aprobación de las leyes, hay otros ámbitos en los que se manifiesta este Poder Legislativo.

Es a partir de ello, que sí coincido con el proyecto, pero únicamente en la parte en la que manifiesta que respecto a las opiniones realizadas por los legisladores en redes sociales, también están protegidas, si en ellas se advierte que su contenido se relaciona con el ejercicio de sus funciones, ya que al asegurar la libertad de expresión de los parlamentarios se protege la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan.

Y es en este contexto que estimo que lo relevante no es el lugar en donde se realiza la declaración, sino el contenido mismo de los mensajes, por lo que para que una opinión pueda estar amparada por la inmunidad parlamentaria, debe haber sido emitida por un legislador en el ejercicio de sus funciones. Y esto requiere que

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

exista una relación directa entre la opinión expresada y las funciones parlamentarias. Esto es, debe haber un nexo causal.

Y esta aseveración me permite compartir el criterio de que el ejercicio de la actividad parlamentaria, como ya lo adelantaba, no se circunscribe a un espacio territorial determinado, como podría ser la tribuna del órgano legislativo, sino que se condiciona a que éste, desempeñe una actividad que le corresponde como persona legisladora, como por ejemplo, un discurso emitido en otro espacio o las publicaciones que realice en sus redes sociales, siempre que éstas sean producto de su actividad o vinculadas con su posicionamiento o ideología como legislador.

Ya, en ese sentido, y dadas las premisas a las que me he referido, en el caso considero que los tuits emitidos por el ciudadano denunciado fueron realizados en ejercicio de su actividad como diputado federal, por lo que están amparados por la inmunidad parlamentaria, en virtud de que las expresiones ahí realizadas tienen un vínculo directo y específico con su función legislativa.

Considero en ese sentido que el análisis del contenido de las publicaciones de ambos asuntos nos llevaría a concluir que es posible advertir que en ellas, se expresa la posición ideológica del legislador en relación con un tema de género, que trata de poner en el debate público la necesidad de legislar sobre esta temática y lo complejo del mismo frente a las posturas en el deporte que existen tanto a nivel nacional como internacional.

En efecto, del análisis del contenido en los tuits, es posible advertir que en dos de ellos se expresa que se legislará sobre la ideología de género, que he identificado como tuits 6 y 8.

Por otro lado, las publicaciones del 7, 8, 9 y 20 de febrero surgen a partir de una nota periodística sobre un nadador trans, que compitió en la categoría de mujeres señalando la necesidad de legislar sobre ese tema e inclusive el propio legislador informó que en otro lado ya se había regulado ese tema.

En otra referencia que se hace a la integración total de la Cámara de Diputados, es que también se pronuncia el denunciado.

A mí me parece que la línea discursiva que advierto en estos mensajes surge en el ámbito deportivo y se trasladan hacia el ámbito político-electoral, pero encuentran coincidencia en transmitir la necesidad de regular, ¡jojo!, y este es un ejercicio de la actividad parlamentaria, la participación de personas trans en ambos escenarios.



Y el tema anterior, se relaciona de manera directa con la intervención que realizó el recurrente en la sesión de reunión ordinaria de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, de la Cámara de Diputados, de la que es integrante el diputado denunciado; y en donde precisamente abordó la ideología de género y su implementación en todo el andamiaje jurídico e institucional del país. Además, en esa intervención, hizo referencia a la iniciativa de reforma constitucional que presentó un partido político en la comisión de puntos constitucionales para introducir esta ideología.

Y bajo esta óptica, los tuits objeto de denuncia que se pudieran compartir o no, desde luego que se pudieran ubicar como criticables o no, encuentran un hilo conductor sobre el tema del que participó este legislador en la tribuna del recinto legislativo, por lo que debe considerarse que las publicaciones denunciadas son parte del ejercicio de las funciones del legislador ahora a través de la red social que utiliza como medio de comunicación y con las que se hace partícipe del debate público a la ciudadanía que sigue sus posicionamientos a través de esa red social.

En consecuencia, estimo que los tuits denunciados se sustraen del estudio de los órganos jurisdiccionales electorales o que se encuentran en principio amparadas por la inviolabilidad parlamentaria; incluso esta perspectiva de análisis es compatible con el criterio que ya he señalado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ninguna entidad ajena al congreso debe permitir se califiquen las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo.

De manera que, si en el desarrollo de la indicada función un legislador emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, difamantes o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y consecuente sanción corresponde al órgano legislativo.

Y es conforme a estas razones que en el recurso 252 de este año, para mi consideración le asiste razón al recurrente en cuanto a que la Sala Especializada debió excluir de su estudio los tuits objeto de denuncia debido a que eran producto de su actividad legislativa y no opiniones sujetas a los límites de libertad de expresión.

Mientras que en el diverso 298 y su acumulado el número 300, no podría hablarse de un incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el REP-72, dado que estos mensajes al igual que los del otro procedimiento sancionador se encuentran

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

protegidos por la inviolabilidad parlamentaria, dado que se advierte directa y necesariamente que su contenido deriva del ejercicio de la función legislativa.

Desde mi perspectiva las publicaciones de estos últimos asuntos también reflejan la opinión del diputado y su posicionamiento frente a un tema relacionado con la ideología trans en relación con el cumplimiento de la paridad y las reformas en materia de la libre trans, vinculadas con asuntos propios de la vida parlamentaria y que no son tutelables, insisto, en el ámbito electoral.

Es por esas razones, presidente, que muy respetuosamente votaré en contra de los proyectos.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, secretario general de acuerdos. Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Muy breve, yo de entrada anuncio que en ambos proyectos votaré a favor de los mismos y simplemente de la intervención del magistrado Fuentes, la verdad es que sí es un tema realmente interesante por lo complejo que implica algunos de los cuestionamientos que en los últimos años, yo diría a partir del concepto de violencia política de género, pues ha desfasado precisamente otros aspectos, porque precisamente este tipo de problemas que se han suscitado a través del cual se debate el derecho a la libertad de expresión y otros derechos, pues efectivamente han encontrado alguna restricción que ha sido a partir de lo que este propio Tribunal constitucional en sus precedentes, doctrina y jurisprudencia, por supuesto, ha venido conformando en torno a la no permisión de violencia política de género, independientemente del que se trate.

Y precisamente aquí creo que lo que nos encontramos es que ante cuestiones vinculadas con aspectos denostativos y que evidentemente tienen cuestiones vinculadas con el derecho a la dignidad y libre determinación de las personas, pues en donde como en cualquier otro derecho y en este caso precisamente la libertad parlamentaria de las que goza cualquier legislador, pues se encuentra un límite,



insisto, como cualquier derecho en torno a la protección y a la ponderación de valores de los derechos que en el caso concreto se debaten.

Yo simplemente lo que quisiera señalar es que en el REP-298, votaré a favor del sentido, como ya lo había enunciado, pero emitiré un voto razonado, toda vez que no encuentro el fin práctico que en el proyecto se identifiquen esos elementos que a mi juicio son ajenos al estudio realizado por la Sala Especializada.

Yo solicité de manera muy respetuosa, magistrada ponente, que se pudiera hacer ese ajuste, porque son del orden de más de 30 páginas, en las cuales se establece un parámetro para identificar mensajes discriminatorios o de odio, y a mi juicio, si uno lo lee, y lo leí varias veces para tratar de entenderle, en vez de aclarar, confunde más, porque es un estudio en el cual pues está lleno de citas doctrinales, académicas, etcétera, y que creo que dejarlo como un parámetro para identificar mensajes discriminatorios, pues para casos futuros, confundirá más, en vez de aclarar.

Y esa es la razón por la cual creo que tendríamos que limitarnos específicamente al estudio que realizó la Sala Especializada, y pues insisto, a futuro, analizar los casos a partir de los méritos de que cada caso contemple y no a partir de principios en doctrina general que se nos obligue mediante este juicio.

Sería cuanto, presidente, gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas. ¿Alguien más desea intervenir? magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Pedí la palabra para decir que votaré a favor de estos dos proyectos, que estamos debatiendo, y considero que representan justamente una gran oportunidad, para que la Sala Superior, contrarreste mensajes que como se señala en ambos proyectos, constituyen violencia política en razón de género, en contra de las mujeres trans.

A partir del análisis de casos, así como de las causales previstas en la ley general de acceso de las mujeres, a una vida libre de violencia, esta Sala Superior ha reconocido la fuerza que tiene el lenguaje para crear, reproducir y avalar

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

estereotipos o ideas que eventualmente se traducen en discriminación y violencia que repercute no solo en las mujeres, sino a la construcción de una sociedad igualitaria.

En ese mismo sentido, hemos reconocido el poder del lenguaje para modificar tales estereotipos discriminadores y el relevante papel que juegan las autoridades para contrarrestar dicho discurso.

Lograrlo, ha señalado este Pleno, es la finalidad de la revisión jurisdiccional de este tipo de casos, mientras que no lo es un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible, porque adquiere particular relevancia al tratarse de cuestiones vinculadas con la libertad de expresión, fundamental en el debate político y en el empoderamiento de las mujeres.

Así, este Pleno ha determinado que cuando se trata de dichos que constituyen estereotipos discriminadores, o como ocurre en este caso, afirmaciones que niegan la identidad de una diputada, las estrategias para revertir ideas discriminatoras deben enfocarse, justamente en lograr un entendimiento genuino de por qué cierto tipo de expresiones tienen, como ideas subyacentes, el desconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las personas, por lo que resultan problemáticas en términos de reconocimiento y reproducen estereotipos discriminadores que avalan tratos injustos.

También, esas expresiones deben usarse para modificar la narrativa discriminadora y mostrar a la ciudadanía por qué son problemáticas indeseables en un Estado democrático que se funda en el principio de igualdad y en el que se debe tutelar, también, a la libertad de expresión.

Así, queda claro que constituye una forma de violencia, afirmar que la 65 Legislatura de la Cámara de Diputados no es paritaria, dado que su composición es de 252 hombres y 248 mujeres.

Tal afirmación implica colocar a dos diputadas trans como parte de los escaños correspondientes a los varones, lo que se traduce en negar su identidad como mujeres trans, así como en negar efectividad de los esfuerzos por conformar por medio de acciones afirmativas, un Congreso diverso y representativo.

Asimismo, constituye una forma de violencia que se afirme, que las mujeres trans son hombres que se hacen pasar por mujeres.



Esas dos expresiones se traducen en lo que se denomina “malgenerización”, que son prácticas que de manera intencional y deliberada refieren a una persona trans con el género con el cual nos identifica.

Entre las estrategias de las personas trans para evitar el maltrato, rechazo y la discriminación ha estado, justamente, el ser invisible, yendo en contra de sí mismas.

Las acciones afirmativas diseñadas para su inclusión justamente pretenden facilitar que el espacio público sea seguro para las personas trans, por ello son indeseables narrativas que las desconocen.

Las narrativas que pretenden negar la identidad de las personas trans avalan conductas sociales que luego se institucionalizan incluso cuando existen vías para reconocer jurídicamente su identidad.

Y aquí quiero citar justamente una de las primeras personas que se benefició con los cambios legales en la Ciudad de México, que permitían el cambio de nombre en el acta de nacimiento y que ésta relata que cuando intentó hacer el cambio en su pasaporte con sus nuevos datos la respuesta fue que estaba tratando de robar la identidad de otra persona y que estaba bajo sospecha de ser prófuga de la ley.

La sociedad y el derecho muchas veces no saben cómo tratar a las personas trans, debemos reconocerlo y debemos aprender. Así es fundamental recordar lo que, retomando estándares interamericanos, ha reconocido esta Sala Superior, únicamente la persona es quien determina su identidad de género; ni el estado y sus autoridades, ni colegas, ni el cuerpo, modificaciones corporales o la forma en la que se expresa o viste una persona determinan su identidad de género.

La identidad asumida por la persona debe respetarse por el Estado y por la sociedad.

Las mujeres trans son mujeres, los hombres trans son hombres.

En consecuencia, al construir un modelo de democracia incluyente y paritaria debemos contrarrestar aquellos discursos discriminatorios que pretendan negar su identidad. Por ello, comparto las conclusiones de los proyectos, negar la identidad de una mujer trans y pretender ofenderla por ser lo que es, constituye una forma de violencia que amerita que como órgano jurisdiccional expongamos las razones por las que dicho discurso es violento.

Este asunto expone claramente la necesidad de que los temas relacionados con las infancias y las personas trans sean debatidos en un amplio margen de libertad de expresión a fin de contrarrestar ideas y miedos equivocados respecto de este tema.

Quiero señalar, finalmente, que comparto también las consideraciones contenidas en ambos proyectos respecto de que le corresponde a la Sala Regional Especializada determinar el plazo de inscripción de las personas infractoras en materia de violencia política en razón de género en el Registro Nacional. Estas son las razones que me llevan a votar a favor de ambos proyectos.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, con su venia; magistrada, magistrados.

Sin duda me parece que este es un tema de gran trascendencia, es un tema muy importante para no solo el acceso de todas las personas a la justicia electoral y político-electoral, sino tiene que ver también con un tema que sin duda es hablar sobre la violencia política y, en este caso, creo que sí se está refrendando por lo menos en las propuestas una posición que absolutamente coincido y que sea por supuesto de frenar cualquier tipo de violencia a cualquier persona.

Este caso es relevante, yo me he manifestado con anterioridad en un respeto hacia la vida parlamentaria, por supuesto, y en este caso escuché de manera puntual audiencias a las partes en donde como siempre y en casos de novedad, digamos, que llegan a este Tribunal, en novedad en análisis y reflexión, pues por supuesto que hago una extenuante revisión y ponderación en caso de principios o competencias.

En este asunto escuché con toda atención al magistrado Felipe Fuentes Barrera, en donde por supuesto que coincido en parte y en lo que es respetar los temas que son absolutamente parlamentarios.

Sin embargo, en esta ocasión no coincido en lo sustantivo y por ello es que adelanto que mi voto será a favor de ambos proyectos, porque coincido con la propuesta de declarar infundados los agravios formulados por la parte denunciada

ASNP 26 22 06 2022
SPMV



debido a que los mensajes difundidos en redes sociales no se encuentran amparados por la libertad de expresión ni la inmunidad parlamentaria.

Éste es creo el segundo caso que llega, que tiene que ver con denuncias de violaciones y de agresiones, de acoso hacia personas trans y que coincide también con el estado de Aguascalientes también, en donde fui ponente yo en un asunto de medidas cautelares en el REP-81, en donde también se había presentado la situación de un acoso por supuesto intenso para una persona trans.

Y en este proyecto si bien fue aprobado, no fue por unanimidad, yo creo que son temas en los que, por supuesto es importante el debate, y qué bueno que en este asunto sí estemos interviniendo y no queda nada más como una postura de una integrante de este Pleno, sino se pueda dar razones de cómo y por qué vamos a votar. No pasó en el asunto anterior de violencia contra la entonces candidata a Aguascalientes, pero ven cómo estamos, y me parece y lo digo aquí como encorchetado, estos temas que tienen que ver con una sociedad o una situación o una política violenta que se dio en el estado de Aguascalientes en los últimos casos que hemos recibido aquí.

Y qué bueno, digo qué bueno que aquí sí estemos expresando posicionamientos, porque me parece que tanto las y los justiciables, como la ciudadanía en general, tienen derecho a escuchar por qué votamos a favor o en contra de los asuntos y no hacer mutis en temas que sí, tal vez comprometan el voto, siempre nos comprometen en posiciones que asumimos aquí de frente, de manera transparente y por supuesto, con la visión jurídica de cada persona.

Me parece que aquí se retomó, no sé quién lo dijo, que la fuerza que tiene el lenguaje, por supuesto que el lenguaje tiene una fuerza trascendental para discriminar y para anular derechos y esto es un caso.

Creo que la divulgación de comentarios en redes sociales por parte de quienes integran los poderes públicos federales o locales implica un trato discriminatorio, si la crítica se realiza a partir de alguna de las características previstas en el quinto párrafo del artículo 1º Constitucional y nada, absolutamente nada, ningún cargo, ninguna posición política, ninguna situación puede ser suficiente para tener permiso de violentar a persona alguna.

Y por ello es que coincido con la determinación de la Sala Regional Especializada, de declarar la existencia de un lenguaje discriminatorio, en razón de género, en los mensajes difundidos en la red social en cuestión. Por tanto, tal situación,

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

necesariamente conlleva a que su contenido no puede considerarse al amparo de la libertad de expresión.

Por otro lado, también considero que el uso de un lenguaje discriminatorio en los mensajes difundidos en una red social, por el denunciado, tampoco de manera alguna podrían considerarse al resguardo y protección de la inmunidad parlamentaria. Por el contrario, el ejercicio de esa prerrogativa parlamentaria iría en detrimento del derecho constitucional, y convencional a la igualdad y a la no discriminación de todas las personas.

Aquí yo estoy absolutamente de acuerdo en que hay una libertad de expresión en el ejercicio parlamentario, pero nunca esa libertad va a proteger la violencia o la discriminación de las personas.

Y en ese sentido, en el presente caso no queda duda de que las expresiones denunciadas, implican una vulneración a la identidad de género de la víctima que denunció las publicaciones en redes sociales.

Desde 2011, nuestra sociedad cuenta formalmente con un bloque de constitucionalidad, que es la base normativa de los derechos humanos, del cual se desprenden premisas básicas, innegables e irrefutables en el sentido de que todas las personas somos seres que nacemos libres e iguales en dignidad y derechos; y que todos los derechos humanos, civiles, políticos, también, así como económicos, sociales, culturales son universales, indivisibles e interdependientes y progresivos.

Por tal razón, la labor de un Tribunal constitucional, y en este caso Electoral, frente a actos que atenten contra el marco constitucional y convencional que reconoce la igualdad de las personas, implica adoptar medidas que garanticen y protejan un ejercicio efectivo de derechos político-electorales, cuando se ven afectados por actos de violencia de género como consecuencia del uso discriminatorio del lenguaje.

De igual forma, respaldo la propuesta que se presenta en lo concerniente a que la Sala Regional Especializada es competente para determinar el plazo en que el nombre de la persona infractora debe aparecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, porque como se ha dicho en diversos precedentes, la inscripción en el listado nominal por sí mismo no es una sanción, sino sólo tiene efectos de



publicidad y constituyen una medida persuasiva para inhibir estas conductas antijurídicas.

Y en adición, conforme a los propios lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se establece que sólo en caso de que la autoridad competente no determine la temporalidad de la inscripción, la autoridad administrativa podrá hacerlo, pero como ya lo mencioné, considero que la autoridad competente para establecer este lapso de permanencia en el listado justamente es la Sala Especializada.

Y es por ello que, pues yo reitero mi postura y mi convicción de cero tolerancias a las violencias contra las mujeres, contra las personas trans o contra cualquier otra persona.

Y en ese sentido, pues celebro que aquí no se invisibilice violencia alguna y que en todo caso de ponderación se ponga por encima, por supuesto, siempre la determinación desde esta instancia máxima del país en temas político-electorales estemos poniendo un alto a esta violencia que fue evidente que se llevó a cabo.

Esto no quiere decir que, por supuesto no se puedan debatir posturas fundamentalmente diferentes en el ámbito parlamentario, pero podrá hacerse incluso con un lenguaje ríjoso, pero tampoco el lenguaje ríjoso puede incluir violencia.

Y en ese sentido es que sí celebro que en esta ocasión no se invisibilice ninguna violencia y es por ello que estoy a favor de los proyectos. Y también reiterando un respeto por supuesto a la vida parlamentaria, siempre y cuando no excedan lo que, vaya, el respeto que debe tenerse a la dignidad de todas las personas.

Sería cuanto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Yo votaría en contra de los dos proyectos que se nos presentan. Cabe decir, seré muy breve, que estoy en contra de la violencia contra todas las personas, por

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

supuesto en género, sin duda; cabe decir también que creo en la libertad y también en la libertad para poder expresar una idea, en este caso fundamentalmente a mi juicio este diputado lo que hace es posicionarse en contra de los temas de ideología de género. Me parece que debe tener la libertad cualquier persona, pero por supuesto también un diputado para, en su caso, tener posiciones particulares e individuales respecto de cualquier tema.

Me convence, además, específicamente que ninguno de los tuits que puso el diputado están referenciado a persona individual alguna, no hay una persona específica en los tuits; y, por otro lado, me parece también que debe sopesarse que esto viene desde una perspectiva de cuestión parlamentaria.

Tiene que decirse que los mensajes, me parecen que se emitió por el diputado, pues son expresiones controvertidas, ofensivas, incluso reprobables, pero a mi juicio no cruzan la línea de lo ilegal; a mí juicio no estamos ante un discurso de odio hacia determinada persona o de violencia hacia una persona en particular, me parece que es mejor que sea la opinión pública la que juzgue por sí misma las expresiones del legislador y que, en su caso, las repudie, pero no que un tribunal controle lo que puede o no discutir en sus redes sociales o la forma que tiene que hacerlo.

Si se prohíben ciertos contenidos y palabras en las opiniones limitados el derecho de cualquier persona de definirse a través de sus propias visiones y realidades; además impedirle a un legislador posicionarse en sus redes respecto a un tema de interés público, afecta los procesos democráticos, pues el trabajo legislativo deja de ser legítimo cuando alguien no pudo expresar sus ideas sobre cómo deberían ser determinadas políticas, repito, que podemos no coincidir con ellas.

Por eso un criterio como el que aquí se propone me parece que no va en sintonía con la conquista de libertades públicas, porque pierde una persona la libertad de expresarse y la sociedad de recibir la información final distinta, incluso chocante y formar sus propios juicios.

En fin, votaré en contra. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Ha sido ya la cuenta abundante y también la participación de las señoras magistradas y los magistrados sobre este asunto.

Solamente en dos aspectos puntuales, la cuestión del test de Rabat que se propone en uno de los proyectos. Nosotros consideramos importante hacerlo porque lo que aquí estamos analizando son restricciones a la libertad de expresión. Y siempre que se trate de restricciones a la libertad de expresión, pues manejamos estándares altos para que se pueda justificar esa excepción a la libertad de expresión.

Y es precisamente lo que se propone con este test de Rabat elaborado por personas expertas, estudiosas y con experiencia en todo este tipo de casos de discurso de odio y discriminatorios precisamente al señalar cuáles son los elementos que se tienen que tomar en cuenta para determinar si un discurso debe ser catalogada como discriminatorio o de odio y como consecuencia hacer una excepción a la libertad de expresión.

Por lo tanto, lo que estamos sugiriendo es una técnica, una metodología para ayudar a los juzgadores o a quienes resuelvan este tipo de cosas cuáles son los elementos que pueden tomar en cuenta de manera objetiva, es decir, si ya se tiene, qué elementos se van a analizar de manera objetiva se pueden ir señalando si estos se actualizan o no.

Sin embargo, si no se tienen, quedan muy a la subjetividad de quien va a resolver, qué elementos va a tomar en cuenta, para poder determinar si un discurso es discriminatorio o es de agravio.

Esa es la finalidad, y esa es la razón por la que se está en el proyecto esta sugerencia y además a partir de los elementos que aquí se citan, es que se determina que estos mensajes elaborados en Twitter, constituyen un discurso discriminatorio.

Por esa razón considero que más que confundir realmente ayudaría a todos quienes tienen que determinar por razón de sus funciones, si un discurso es o no discriminatorio en este sentido. Y sobre todo por esto, porque precisamente fue elaborado, para establecer ciertos estándares en relación a en qué casos podemos estar ante una excepción a la libertad de expresión

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Por esa razón no quise que más bien este debate estuviera aquí y no hacer una modificación a mi proyecto, previamente a que pudiera discutirse este tema.

Ahora bien, por cuanto, a estas cuestiones en relación con los legisladores, y a la libertad de expresión y a la inmunidad parlamentaria, que serían dos cosas distintas, una es el tema de la inmunidad parlamentaria y la otra la libertad de expresión.

Por un lado, en el proyecto por supuesto y atendiendo a criterios también de la Suprema Corte, se definió que todo lo que se diga, con motivo de su función, dentro de la sede legislativa, está protegida por la inmunidad parlamentaria.

De hecho, algunas de las expresiones que también fueron denunciadas y que se vieron en sede legislativa, en los proyectos se están teniendo como que están garantizadas o protegidas por la inmunidad parlamentaria. Precisamente para facilitar todo este debate.

Con la independencia de que internacionalmente la doctrina va hacia otro camino, va hacia el camino de que ni siquiera en sede legislativa, se puede emitir un discurso discriminatorio.

Pero vaya, no estamos siendo tan estrictos en ese sentido, atendiendo a las interpretaciones que siempre se han dado, en materia de inmunidad parlamentaria. Por lo tanto, únicamente atendemos aquellos mensajes que fueron dados fuera de esta sede legislativa, y que se hicieron en estas plataformas que fueron enviadas por tuit.

Sin embargo, no se justifica y no se puede justificar que ningún servidor público, ni siquiera legisladores, puedan a pretexto de su libertad de expresión, o a pretexto de su inmunidad parlamentaria, establecer discursos que se consideren discriminatorios.

Ahora bien, los mensajes sí lo son y también en el proyecto, aunque son abundantes en doctrina, aunque son abundantes en criterio de la Corte Interamericana, sirven para resolver este caso y para entenderlo y para difundir una clase de doctrina en relación a qué cosa es lo que podemos expresar sin caer en discriminación, que inclusive está protegido por el artículo 1 de la Constitución. Y el ejemplo que ya se ha citado aquí, que está en el párrafo 161 del proyecto.

Uno de los mensajes enviados dice: "Hombres que se hacen pasar por mujeres".



Bueno, esta sola expresión ya crea estereotipos. Y estas expresiones han sido ya analizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y ha establecido, precisamente que esta forma de expresarse invisibiliza, invisibiliza y, además, genera aspectos negativos en temas políticos.

La Corte Interamericana lo dice expresamente en los términos siguientes: "La falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas transgénero contribuye a reforzar y perpetuar comportamientos discriminatorios en su contra".

Digo, esto es muy claro. Cuando se señala que los hombres se hacen pasar por mujeres, pues lo que se está haciendo es desconocer la identidad de género de las personas transgénero, y esto está dicho, resuelto en una opinión de la Corte Interamericana en ese sentido.

Me parece que las autoridades deben respetar todas estas decisiones y, por lo tanto, estos mensajes sí califican como discursos discriminatorios y, por lo tanto, no pueden ser pasados por alto.

Y sí establecer una distinción entre el trabajo legislativo y lo que se puede decir ahí.

Por lo tanto, si nosotros estamos señalando en ambos proyectos que lo dicho en sede legislativa está protegida por la inmunidad parlamentaria, sin embargo lo que se expresa en estos mensajes en estas redes sociales pues ya no trae esa misma protección, y además tampoco generan o son excepciones, más bien, a la libertad de expresión, porque los discursos discriminatorios están prohibidos por el artículo 1 constitucional y por los diferentes Tratados internacionales o interamericanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Por esa razón en esta parte, de alguna forma, confirmamos la resolución emitida por la Sala Regional Especializada.

Gracias, presidente.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra, anunciando la emisión de voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. A favor de ambos proyectos emitiendo voto concurrente en el REP-298 y REP-300, y básicamente es porque, insisto, ambos proyectos llegan al mismo fin, solo que el primero de los 252 está basado en criterios y precedentes de esta Sala Superior que a mi juicio es lo que corresponde.

Sería cuanto. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 252 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que en el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 298 de 2022 y su acumulado, ha sido aprobado también por una mayoría de cinco votos con dos votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular, con la precisión que el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 252 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 298 y 300, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Segundo. - Es improcedente la acumulación de los recursos con el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 252 de 2022.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Cuarto. - Dese vista a la mesa directiva y a la Contraloría Interna a la Cámara de Diputados, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 60 del presente año, promovido por Morena, por el que controvierte la integración del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, porque considera que una de las magistraturas ya concluyó su encargo.

En el proyecto se propone determinar infundada la indebida integración del Tribunal Electoral de Aguascalientes, lo anterior pues contrario a lo que aduce Morena aún no ha concluido el periodo de cinco años en el cual la magistrada presidenta debe ejercer su cargo; ello, ya que si bien se le tomó protesta el 27 de abril de 2017, lo cierto es que el Tribunal de Aguascalientes surgió sin tener los recursos materiales necesarios para ejercer sus funciones, cuestión que quedó evidenciado en el asunto general 52 de 2017 de esta Sala Superior en el que se determinó que si bien las magistraturas rindieron protesta, el Tribunal no estaba formalmente instalado por la falta de todos los elementos necesarios para funcionar debidamente.

En ese sentido, no fue sino hasta el 1º de octubre de 2017 que el Congreso local le asignó el presupuesto para el funcionamiento del Tribunal de Aguascalientes y en esa fecha en ese órgano jurisdiccional designó a su presidente.

Con base en lo descrito, es evidente que el Tribunal de Aguascalientes realmente inició funciones a partir del 1º de octubre de 2017, fecha en la que se designó a



su presidencia y se le otorgó presupuesto, con independencia del día en que tomaron protesta.

Motivo por el cual la magistratura controvertida aún debe ejercer el cargo para el cual fue nombrada y el cual concluye el 30 de septiembre de 2022.

Enseguida doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento Especial sancionador 414 de este año, promovido por el PAN en contra del acuerdo de incompetencia y remisión al instituto local de Quintana Roo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de la queja presentada por el recurrente en contra de Marcelo Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, por el posible uso indebido de recursos públicos al haber asistido a un evento proselitista y manifestar su apoyo a una candidata de Morena a diputada del Congreso local del estado.

La consulta propone declarar infundados los agravios del recurrente, pues el instituto local es la autoridad competente para conocer de los hechos materia de la queja, ya que ésta únicamente tiene impacto en el proceso electoral local de la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción, con independencia de que el denunciado principal sea un servidor público federal.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar al acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 447 del 2022, promovido por el PRD, en contra del acuerdo de la unidad técnica de lo contencioso electoral del INE, por el que se declaró incompetente para conocer de los hechos enunciados y remitió la queja a la autoridad ministerial local.

En el proyecto se propone modificar el acuerdo, y ordenar que se remita la queja al Instituto Electoral de Durango, para que determine lo que en derecho proceda, al considerar fundado el agravio, en el que se plantea que la responsable dejó de considerar que, respecto de transgresiones a los principios constitucionales relacionados con las características del voto, no existe competencia exclusiva de alguna autoridad.

De ahí que se considere que existe una competencia concurrente.

En ese sentido, la normativa electoral local, prevé que las infracciones que se cometen durante el desarrollo del proceso electoral deben someterse al conocimiento de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

Por lo que, ante la posible comisión de la infracción por coacción del voto, del proceso electoral a la gubernatura del estado de Durango, las autoridades electorales de esa entidad, tienen competencia para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador.

Por otro lado, se da cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 456 a 459, 463 y del 465 al 469, todos del presente año, promovidos en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central 94 de este año, la cual determinó violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de Arlene Moreno Maciel, con motivo de tres publicaciones atinentes a su candidatura diputada federal, en el pasado proceso electoral.

En cuanto a las demandas de los recursos 466, 468 y 469, se propone su desechamiento por preclusión.

En relación con el fondo, se propone confirmar la sentencia en la materia de impugnación, en atención a los siguientes argumentos: el hecho de que no se hayan valorado las razones de la otrora candidata para renunciar a su candidatura, es irrelevante.

En tanto cualesquiera que fueran, no habría implicado una permisón para que se cometieran actos de violencia política de género en su perjuicio.

Contrario a lo que se afirma, la autoridad responsable sí valoró que las publicaciones pretendieron informar sobre la trayectoria profesional, para también sostuvo que ello derivó en actos VPG dada la forma en que se presentó la información.

El argumento que sostiene que no se valoraron las pruebas de deslinde de responsabilidad, se califica de inoperante, pues no demuestra que alguna de las partes, haya tenido alguna clase de participación o tolerancia en las publicaciones.

Finalmente, en lo (falla audio) contenido de las publicaciones deben desestimarse, pues dejan de lado la razón principal que la responsable tuvo en cuenta para arribar a su conclusión.

Esto es, que aun y cuando abordaron una temática que válidamente puede discutirse de manera pública, tal y como son las circunstancias que rodean la designación de una persona como candidata, la forma en que lo hicieron



constituyó violencia política de género, al generar la idea de que la candidatura de la denunciante era inmerecida a partir de elementos discursivos, estereotípicos y estigmatizantes, e imágenes sexualizantes que sugirieron que se trataba de una persona sin capacidad para desempeñar el puesto para el cual competía, que nada tenía que hacer en la política y que su candidatura fue producto de su imagen. Lo cual evidencia que la finalidad de las publicaciones más que informa u opinar, fue exhibir y desprestigiar a la denunciante.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se desestiman diversos argumentos que sostiene la Sala Especializada y que omitió en el estudio de varios aspectos de la controversia dada su relevancia para modificar el sentido del fallo.

En consecuencia, la ponencia propone confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 460 y 461, ambos de 2022, interpuestos por Mauricio Tabe Echarte y Ángel Nina Paulette Gurdí Pantoja, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, en el cual declaró la existencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de Revocación de Mandato.

Lo anterior, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales en las que se promovió el programa social "Miguel Hidalgo va contra la violencia", así como acciones o logros de gobierno.

En primer lugar se propone acumular los recursos debido a la existente conexidad de la causa.

En segundo lugar, se considera que son infundados los argumentos relativos a que las publicaciones que motivaron la denuncia, se trataron única y exclusivamente de información institucional al publicar la convocatoria para acceder a ese programa social.

Esto es así, pues como lo determinó la responsable, las citadas publicaciones no se limitaron a publicitar la convocatoria respectiva, sino que del texto y contexto se advierte que el alcalde de Miguel Hidalgo promocionó el programa social como una acción o logro de gobierno.

En ese sentido, como lo razonó la Sala Especializada, se trata de propaganda gubernamental que se difundió durante la Revocación de Mandato, lo cual está expresamente prohibido.

Finalmente, se considera inoperante el argumento relativo a que la responsable prohibió, implícitamente la implementación de programas sociales.

La calificación obedece a que, en modo alguno, la Sala Regional determinó esa restricción sino lo que está prohibido es la difusión de propaganda gubernamental. Por tanto, al ser infundados e inoperantes los planteamientos, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulto si hay alguna intervención.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente.

Quisiera intervenir en el REP-456.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, si alguien desea intervenir en algún asunto previo.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Solo en los dos primeros una cosa muy rápida. En el 460 solo sugerirle atentamente al Magistrado De la Mata si es posible suprimir un parrafito en la foja 8 donde se señala una disposición del reglamento del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que refiere, dice: "El reglamento interno del Tribunal de Aguascalientes dispone que la magistratura que hubiere concluido su periodo continuará su encargo hasta en tanto el Senado realice la nueva designación". Por dos razones; una, porque no es el caso el que estamos analizando, aquí lo que se examina es a partir de cuándo iniciaron en funciones las magistraturas para determinar entonces cuando concluyen; dos, porque en lo particular me genera



duda la constitucionalidad de esta disposición de que el propio tribunal se arrogue la facultad de regular si se pueden ellos prorrogar el plazo otorgado por el Senado de la República. Por eso yo solicitaría, si no hay inconveniente, en que mejor se suprima este párrafo.

Y en el REP-414 solamente anunciar un voto de salvedad en relación con lo que los párrafos que están en la foja 12, donde se le dice a la autoridad que tiene que analizar el tema del modo honesto de vivir, sobre todo porque en este asunto lo que se está determinando es cuál es la autoridad competente para conocer de la queja. Todavía ni siquiera es el fondo, entonces me parece que no deberíamos establecer aquí en esta resolución esas consideraciones.

Sería lo único, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer. ¿Alguien más desea intervenir en estos asuntos?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: presidente, con mucho gusto hago el cambio que nos pide el Magistrado Indalfer.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Los dos cambios, Magistrado?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, si no hay inconveniente en el Pleno, con mucho gusto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien tiene inconveniente en la aceptación que hace el magistrado De la Mata de hacer ambas modificaciones solicitadas?

Nadie tiene inconveniente.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Como señalé, me quiero referir al SUP-REP-456 y acumulados, que tiene que ver justamente con una resolución controvertida en la que se declaró la existencia de violencia política por razón de género en contra de una mujer, entonces una candidata a diputada federal, atribuible a diversas personas físicas y morales por la difusión de tres publicaciones en medios noticiosos, digitales y en redes sociales.

Aquí la consulta propone además de acumular desechar algunos recursos y confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de violencia política hacia una mujer por razón de género, como lo señalé, atribuida a diversas personas físicas y morales en contra de una entonces candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional postulada por un instituto político en la lista de la primera circunscripción plurinominal con motivo de la difusión de diversas publicaciones, imágenes y videos en medio noticiosos digitales y en Facebook, los cuales descalifican, sexualizan y violentan a la citada candidata por el hecho de ser mujer.

Y aquí siendo además tratando de ser justa con las participaciones, quiero reconocer al Magistrado De la Mata porque en este caso sí se advirtió que estos son temas y son casos en los que se estereotipa a las mujeres y yo reconozco que haya cambiado el proyecto y se reconozca que sí hubo política de género y además no se reenvíe a la Sala Regional como era la primera propuesta.

Yo celebro que así sea, coincido con este proyecto porque se está demostrando que la denunciante había sido registrada como candidata a una diputación federal por un partido político y que las publicaciones ocurrieron con posterioridad a ese hecho, por lo que su registro fue un acto legítimo de ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es decir, aquí en este caso se hablaba de simulación de una candidatura y se señalaba que esta candidata no tenía ninguna, no estaba preparada, no tenía ninguna cualidad para por sí misma, una vez más, este es el estereotipo que viene en muchos de los casos, como en el anterior, los estereotipos en política hacia las mujeres.

Y aquí se estaba señalando que ella por sí misma no tenía una trayectoria profesional de manera previa, se decía como alguien sin experiencia, estereotipándola como carente de capacidad para el desempeño del cargo por el cual estaba contendiendo, menospreciándola al destacar que su designación obedeció a su fama en el ámbito artístico y al modelaje y esto constituyó indudablemente violencia política en razón de género.



Este es un caso clásico igual que los anteriores que hemos tenido aquí, pero aquí me parece que sí se está advirtiendo y yo de verdad celebro, porque de repente creo que vamos para atrás, en ver o no.

Lo que me preocupa es, y creo que sí sería bueno poder tener un estándar en la visibilización y en la determinación de qué sí es violencia política para las mujeres en razón de género, cuando se trata de preservar estos estereotipos, como el que depende de otras personas para poder llegar a su candidatura, es un estereotipo para las mujeres y es violencia política.

Desde mi perspectiva y con independencia de que se está acreditando la violencia política en razón de género, se actualizó estando y que se actualizó estando vigente el registro de la candidata, esto también considero que aún y cuando se demostrara las supuestas intenciones de renunciar a la candidatura, esto tampoco sería un pretexto para denigrarla, para violentarla o para exhibirla, como lo hicieron en medios menospreciándola, denigrándola o estigmatizándola, demeritando su capacidad para que ocupara el cargo por el que estaba contendiendo.

Con el supuesto de lesionar los derechos derivados de la candidatura, ya que, en todo caso, la renuncia pudo haber derivado precisamente de la violencia que vivió esta candidata.

Si bien, válidamente puede cuestionarse una candidatura para competir por un cargo de elección popular, al ser de interés público y general el supuesto nepotismo, es una cuestión ajena también a la capacidad de una mujer.

Aquí también se le estaba a ella agrediendo o señalando que había sido por cuestión de relaciones familiares que había llegado a esta candidatura.

Además de ninguna manera, tal cuestión desvirtúa el hecho de que, con las publicaciones denunciadas, se ejerció violencia política hacia esta, entonces candidata, por el hecho de ser mujer.

Por el contrario, un estudio bajo esa óptica generaría la revictimización de la denunciante, ya que las publicaciones denunciadas, tenían la intención de desprestigiarla, y más allá de evidenciar un acto de nepotismo, porque las imágenes difundidas no tenían vinculación alguna con otro tema.

Entonces, bueno, como lo señalé y reconozco que el proyecto haya sido cambiado y se haya determinado aquí en esta instancia que sí hubo violencia política hacia

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

una mujer, por razón de género y que no se remitió a la Sala Regional, ¿por qué?, porque aquí se está ya cortando la cadena impugnativa, y ese es otro de los obstáculos o de las situaciones que viven las mujeres cuando un tema de violencia política hacia ellas se regresa para que se estudie otra vez, o se estudie algún argumento que no se fue estudiado al principio.

Me parece y ese ha sido también parte de mi criterio, que cuando se trate de violencia política hacia las mujeres, por el hecho de ser mujeres, ya no se esté regresando a ninguna otra instancia, no obstante, se haya, bueno, haya hecho falta algún estudio de algún agravio, sino que aquí, en Sala Superior lo asumamos para ya no revictimizar y no retrasar la justicia hacia las mujeres cuando ellas denuncian violencia.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir en este o en los siguientes asuntos de la cuenta?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, presidente. En relación con este asunto de la cuenta, yo quiero agradecer a la justiciable, a la víctima por haber acudido ayer a la audiencia de alegatos de oreja, que se dio.

Yo lo que puedo decir es que, si cambié mi proyecto fue gracias al excelente alegato de oreja, que sirvió –me parece-, para sensibilizar sobre una temática que me parece fundamental.

Las mujeres no pueden ser estigmatizadas por su físico.

En el debate político debe excluirse en cualquier forma y circunstancia, referencias al físico y también a la vida personal de las mujeres, particularmente.

Por qué este tipo de cuestiones no se presentan en el debate político en relación con varones. Por qué siempre son mujeres a las cuales se les trata de, vamos a decirlo, de hacer menos por su físico, por su apariencia o por su vida personal y privada.

Me parece que no le hace bien al debate político esta cuestión; no le hace bien al debate político referencias a vida personal o apariencia física de ninguna persona.



No es ese el nivel de debate político que podemos aceptar.

Mi proyecto originalmente, que cambié ayer en la noche, efectivamente mandaba a la Sala Especializada para que se analizaran unos temas que, a mi juicio, la Sala no había resuelto.

Lo que hicimos fue, en plenitud analizarlos aquí, directamente, y confirmar las sanciones.

Nuevamente, me parece que la audiencia de alegatos por parte de la justiciable nos sensibilizó mucho y le agradezco mucho la oportunidad que nos dio para impartir justicia adecuada.

Gracias, presidente

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado de la Mata.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Yo la verdad celebro de nueva cuenta y le reconozco al magistrado su cambio de proyecto, lo que sí me llama o me preocupa es que tenga que haber un alegato que la persona en este caso tenga que tener cualidades de buena argumentación para que se pueda analizar un caso con perspectiva de género, con esos lentes morados que les digo que me preocupa que tenga que haber el alegato, porque el expediente está ahí, no cambia nada y yo esperaré de verdad que esta sensibilización se adquiera por el justiciable, pues justamente con lo que es la visión de la perspectiva de género en el juzgar y en donde con alegatos o sin alegatos se pueda tener muy claro cuáles son los hechos que violentan a las mujeres y cuál es debate político y cuál no es debate político.

Por supuesto que no es debate político a una mujer a señalarla por dónde ha trabajado o cuál es su aspecto o de quien es hija, en fin, eso no es debate político, esas son expresiones que denostan, que discriminan y que agreden.

Por lo tanto, yo de verdad quiero reconocerle al magistrado De la Mata este gran cambio que hizo. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Una disculpa. Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. A favor de todos los proyectos y en el caso del REP-414 con un voto en los mismos términos que el Magistrado Indalfer Infante, es decir, que se eliminen los párrafos en que se debe analizar el modo honesto de vivir del funcionario público.

En todo caso haría un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Entiendo que era un cambio que había aceptado el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Ah, bueno, entonces a favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada.



Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos, con excepción del REP-414, en el cual voto en contra por el precedente en el cual considero que es el INE la autoridad competente para conocer la queja.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 414 de 2022, ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez; mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido votados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 60 de este año se resuelve:

Único. - Es infundado que el Tribunal de Aguascalientes esté indebidamente integrado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 414 del presente año se decide:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 447 de este año se resuelve:

Único. - Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 456 del presente año y sus relacionados se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados en la ejecutoria.

Segundo. - Se desechan los recursos señalados en la sentencia.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Tercero. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 460 y 461 de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario General, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 480 de este año, promovido por diversas personas integrantes del Consejo Nacional de Morena, a efecto de inconformarse de la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria de ese partido.

La controversia deriva de diversas solicitudes formuladas por las y los promoventes a la presidencia del referido consejo, cuyas respuestas se impugnaron ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, pues a su juicio éstas no satisfacen los requisitos que deben observarse, por parte de las autoridades, en relación con el derecho de petición en materia política.

En la especie, el órgano de justicia intrapartidaria, calificó de infundados sus agravios, cuestión que controvierten en esta instancia.

Al respecto, la ponencia consulta confirmar por razones distintas, la resolución emitida por la Comisión de Justicia responsable, toda vez que se estima que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que no se advierte afectación jurídica alguna en su perjuicio.

Ello porque no existe vulneración al derecho de petición en materia política ejercido por las y los promoventes, ante la presidencia del Consejo Nacional, con motivo de las respuestas recaídas a sus solicitudes.



En efecto, del análisis de las respuestas emitidas por la referida presidencia, se desprende que las solicitudes fueron debidamente atendidas, dando contestación a cada tópico en lo particular.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, las contestaciones emitidas por el órgano partidista, primigeniamente, guardan congruencia con lo solicitado, por la parte actora, en tanto sus solicitudes fueron para que los temas que refieren, fueran incluidos en el orden del día de una sesión del Consejo Nacional, a fin de que se discutieran por el pleno de ese órgano de dirección partidista, sin que hubieran presentado algún documento o propuesta de regulación concreta, para su valoración y/o análisis, sino que únicamente solicitaron discutir los temas de mérito.

En esta línea se consideran ineficaces los planteamientos relativos a la reglamentación de un artículo del estatuto de ese partido, porque contrario a lo que afirma la parte actora, de la respuesta dada por la presidenta del órgano partidista, se advierte una debida motivación, pues en su respuesta precisó que conforme a lo previsto en el propio estatuto que regula su vida interna, corresponde a un diverso órgano partidista instrumentar el cumplimiento de tal obligación.

Por lo que la respuesta consistente en remitir tal solicitud al órgano competente, se estima adecuada y congruente, sin que dichas consideraciones del órgano partidista responsable, hayan sido controvertidas eficazmente por la parte actora, lo que conlleva a que tenga que seguir rigiendo el sentido de la respuesta otorgada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 171 y 178, ambos de 2022, cuya acumulación se propone, promovidos por el PAN y por Alma Carolina Viggiano Austria, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador que declaró existente la infracción denunciada por Julio Ramón Menchaca Salazar, consistente en difusión de expresiones calumniosas derivado de la publicación de un video en la red social Facebook, e impuso una amonestación a Alma Carolina Viggiano Austria.

El proyecto propone declarar infundados e ineficaces los agravios de los actores, porque la responsable sí tomó en cuenta todas las manifestaciones de la denunciada y valoró debidamente las pruebas del expediente.

El Tribunal local sí fundó y motivó de manera exhaustiva su determinación al declarar existente la infracción consistente en calumnia, porque la expresión “si

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

robas”, se refiere a la imputación de un delito, y por tanto ese discurso no se encuentra amparado en la libertad de expresión.

Asimismo, se considera que la parte actora parte de una premisa incorrecta al referir que se valoró un testimonio notarial diferente al ofrecido por el entonces quejoso, porque de la revisión de las constancias, la Sala Superior pudo corroborar que el testimonio 20188 fue ofrecido en el escrito de queja inicial, admitido por la autoridad sustanciadora, y valorada en la sentencia de la responsable.

Por otra parte, respecto de la no admisión de las pruebas supervinientes, se considera ineficaz porque no se controvierten los razonamientos del Tribunal local para desechar esa prueba.

Asimismo, resulta ineficaz lo alegado por la parte actora, en el sentido de que la responsable debió valorar las constancias como parte del instrumental de actuaciones porque la consecuencia de haberlas desechado es, precisamente, que no sean tomadas en consideración en el procedimiento sancionador, ya que solamente pueden ser consideradas las constancias que se incorporaron conforme lo establece la normativa al expediente.

De ahí que los agravios de la parte actora sean infundados e ineficaces, y por lo tanto se propone confirma la sentencia combatida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 480 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

En los juicios electorales 171 y 178, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 112, 113 al 138, 140 al 148, 150, 156 al 159, 171 y 177 de este año, cuya acumulación se plantea, en los cuales se propone modificar la sentencia de la Sala Regional Especializada por la cual se determinó la existencia de la infracción denunciada y sancionó al Partido Verde Ecologista de México y diversas personas conocidas como influencers, por la vulneración al periodo de veda electoral durante el proceso electoral federal 2020 y 2021, conforme a lo siguiente.

El agravio relacionado con la falta o indebido emplazamiento de las personas denunciadas que no comparecieron al procedimiento se califica como infundado, porque no se advierte de qué manera les afecta a las y los recurrentes la falta de emplazamiento a diversas personas denunciadas.

Respecto a la supuesta incongruencia e inobservancia al principio de presunción de inocencia alegada por el partido recurrente, porque la responsable determinó que de constancias del expediente no se acreditó su participación y posteriormente afirmó la existencia de un guion y pago a los influencers para su difusión, se considera ineficaz, porque solo se trata de una impresión en la redacción que resulta insuficiente para revocar la sentencia impugnada, pues la responsable realizó un estudio de los medios probatorios y tuvo por acreditada la participación del partido político en la difusión de propaganda electoral.

También resulta ineficaz los planteamientos de que se inobservó el principio de presunción de inocencia al no advertirse una omisión en la valoración probatorio, además no especificó de qué forma debía aplicarse en su favor el principio.

Los agravios relacionados con la acreditación de la infracción del carácter de influencers, pago, entrega del guion, espontaneidad y libertad de expresión se consideran infundados, pues de un análisis sobre el contenido del requisito de espontaneidad en relación con el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales, así como de publicaciones y los elementos de éstas, se concluye que los mensajes coinciden entre sí y las propuestas contenidas en la plataforma del

ASNP 26 22 06 2022
SPMV



partido son concordantes con el con el contenido del guion, con lo cual se desvirtúa la presunción de espontaneidad.

En la entrega del guion se considera que por su naturaleza resulta difícil la evidencia directa, sin embargo, tomando en cuenta diversas probanzas se aprecia que el guion es concordante con las expresiones o mensajes difundidos.

Respecto al pago por la realización de publicaciones resulta ineficaz, porque esta Sala ha sostenido que la existencia de una retribución económica no es un elemento sustancial para acreditar la infracción, además a través de los medios de prueba se acreditó que existía una retribución, lo cual se corrobora con la resolución del SUP-RAP-172/2021, y sobre que los promoventes no tienen el carácter de influencers, resulta infundado, pues la responsable expuso por qué las personas denunciadas eran de relevancia pública y tienen un mayor impacto o influencia en la opinión pública.

Asimismo, se consideran infundados relacionados a que la responsable no analizó correctamente el material probatorio aportado por los denunciantes y el recabado por la autoridad instructora, pues de autos se advierte que la responsable sí analizó el material probatorio correctamente.

También resulta infundado el planteamiento relacionado con que al no estar en el listado de personas públicas y de las que tienen cuenta verificada no debe sancionarse, pues no fueron los únicos elementos probatorios que la Sala responsable tomó en cuenta para determinar que las personas vulneraron la normativa electoral.

Asimismo, respecto a la indebida individualización de la sanción merece idéntica calificativa, pues un análisis a los elementos considerados por la responsable, la legalidad, finalidad de la sanción y proporcionalidad de la sanción, se advierte que la responsable fundó y motivó adecuadamente la imposición de la misma, y la sanción impuesta resultaba proporcional.

En cuanto a la indebida aplicación de las sanciones al partido recurrente, porque solo se aplicó a nivel federal y no a nivel local, se consideran infundados, porque los mensajes enunciados no estaban expresamente dirigidos a resaltar candidaturas del ámbito estatal, sino exaltar al partido a partir de sus propuestas.

También resulta infundado el argumento de que la normativa no prevé una sanción económica, en la que discrecionalmente, tome como base un porcentaje del financiamiento público, pues la responsable de un análisis a los elementos

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

objetivos y subjetivos en la infracción, el bien jurídico protegido y la conducta desplegada, la reincidencia, la violación sistematizada y la gravedad de la responsabilidad, consideró que resulta aplicable la sanción correspondiente al 25 por ciento de su financiamiento público, prevista en la ley, lo cual no controvierte el partido recurrente.

Con relación al indebido análisis de la reincidencia, se consideró que los planteamientos eran ineficaces, en atención a que se trataba de conductas análogas y reiterativas, con relación a un asunto de 2015, por el cual la Sala Regional Especializada, impuso al Partido Verde Ecologista de México, una sanción económica, porque acreditó su responsabilidad indirecta.

Por otra parte, resulta infundado el agravio y relacionado con que la responsable inobservó el principio *non bis in ídem*, porque ya fue sancionado por las mismas conductas, en el expediente SUB-RAP172/2021.

Lo anterior, porque se trata de dos procedimientos distintos con materias diversas, uno relacionado al tema de fiscalización y el otro con vulneración a la equidad en la contienda.

Ahora, respecto al planteamiento relacionado con que la responsable debió analizar una interpretación *pro persona*, para maximizar sus derechos, resulta inoperante, porque no basta invocar de forma genérica los principios constitucionales, sino debió señalarse cuál es el derecho humano, cuya maximización se pretende.

Finalmente, en cuanto a la indebida imposición de medidas de reparación que se le impuso a los influencers, consistente en difundir por 30 días en su red social un mensaje en el que señalen que violaron la ley electoral y tomar un curso sobre equidad en la contienda, se determina que los agravios son fundados, pues son desproporcionadas y no resultan necesarias, ya que las diversas medidas que se les impusieron, consistentes en una multa e inscripción en el registro de infractores, son suficientes e idóneas para alcanzar la finalidad perseguida por la sala responsable.

En consecuencia, al resultar fundado el último de los agravios referidos, se propone modificar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 307 de este año, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada en la que se declaró su



responsabilidad por la realización de conductas que se consideran violencia política contra las mujeres por razón de género, al haber editado y difundido un video en la que se hizo referencia a la vida personal y sentimental de una candidata a diputada federal.

La ponencia propone revocar la determinación impugnada, toda vez que la Sala responsable no realizó un análisis adecuado de los hechos denunciados, en tanto que el video publicado se encuentra amparado por la libertad de expresión y la labor periodística.

Lo anterior, porque del video editado y publicado por el sujeto denunciado en su medio periodístico de Facebook, no se advierte que exista violencia política en razón de género, toda vez que los hechos que hicieron públicos sobre la relación de pareja no están encaminados a afectar algún derecho político-electoral de la denunciante por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, al estimar fundados los agravios hechos por el recurrente se propone revocar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Quisiera intervenir en el recurso de revisión 112 y sus acumulados.

En este asunto, anuncio que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante, y quisiera referirme en específico a los agravios formulados en contra de las medidas de reparación que fueron ordenadas por la Sala Especializada.

Adicionalmente a las sanciones establecidas en ley, la Sala responsable ordenó que los influencers sancionados tenían que acreditar un curso sobre equidad en la contienda electoral en redes sociales y publicar en sus cuentas un mensaje en el que tenían que comunicar haber violado la ley electoral.

Comparto la propuesta del proyecto de revocar ambas medidas de reparación, porque la Sala Especializada no debió haber ordenado este tipo de garantías debido a que en el caso presente no estamos ante una violación a derechos humanos.

Si bien las conductas desplegadas afectaron la equidad en la contienda y la veda electoral, la ley establece un catálogo de sanciones que corresponden justamente a la comisión de estas irregularidades.

En este sentido, los principios vulnerados en materia electoral son de vital importancia para el desarrollo de los procesos electorales, pero esta situación no tiene como consecuencia que puedan equipararse con violaciones graves a derechos humanos que exijan el dictado de medidas extraordinarias que no se encuentran establecidas en la ley.

Las medidas de reparación consistentes en garantías de no repetición forman parte de un sistema de respuesta frente a las violaciones graves a derechos humanos que ha sido ya desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que responden a la necesidad de asegurar una reparación integral frente al daño tan complejo que producen justamente las violaciones a derechos humanos.

La trascendencia de estas medidas de reparación no debe trivializarse, por lo que su dictado debe responder a la complejidad de un caso en el que se afecten gravemente derechos humanos y los mecanismos ordinarios de restitución no sean suficientes para restaurar la situación antes de que se cometiera la violación a estos derechos humanos.

Por ello, considero que en el caso no se justifica que se ordenen este tipo de medidas de reparación pues la ley establece un mecanismo de restitución mediante el catálogo de sanciones que contempla la legislación electoral, además de que en la infracción cometida no vulneró algún derecho humano identificable de manera directa.

Comparto la propuesta también de confirmar las sanciones económicas que le fueron impuestas tanto a diferentes personas, como al Partido Verde Ecologista por la violación al principio de equidad en la contienda, así como a la veda electoral.

Y por ello también comparto la propuesta de revocar las medidas extraordinarias ordenadas por la responsable, ya que, en el caso, como lo señalé, no hubo vulneración a algún derecho humano de forma directa.



Me considero que estas medidas de reparación deben ser reservadas en aquellos casos en los que no es posible alcanzar una restitución mediante los mecanismos establecidos en la Ley. En caso contrario, estaríamos devaluando la naturaleza extraordinaria que implican estas medidas de reparación y el pronunciamiento de gravedad que implica su emisión.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber más intervenciones, secretario general, tome la votación por favor. Una disculpa, pide la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, presidente.

En este asunto yo primero que nada quisiera anticipar que comparto, me refiero al recurso de revisión 112, comparto el criterio que se nos presenta por el magistrado ponente y básicamente coincido en que se confirme precisamente la responsabilidad directa por parte del partido Verde Ecologista, así como de los influencers que participaron en dichos hechos.

En mi opinión dicha estrategia tuvo como impacto en los comicios que se llevaron a cabo este año y básicamente yo recordaría aquí que fue incluso una propuesta que yo presenté a este pleno relativo a la validez de la elección de ciertas diputaciones de distritos federales, analizamos la que tenía que ver con la cabecera en Zitácuaro, y que pues no se consideró de la entidad suficiente para la invalidez y por supuesto el grado de afectación de esos comicios.

Sin embargo, creo que en la parte donde no estoy del todo convencido de la propuesta que se nos presenta, es en la precisamente la que tiene y la que afirma que se trata de una cuestión de recurrencia permanente, que, por lo tanto, es una reincidencia, y explico por qué.

La propuesta que se nos presenta hace una similitud con la reincidencia de hechos que fueron juzgados en el año 2015, y que afectaron los bienes jurídicos tutelados, en aquel proceso electoral, básicamente en lo que tenía que ver con la veda.

Cito el precedente de 2015, en el cual se sostuvo que el bien jurídico tutelado respecto a la infracción atribuida al Partido Verde, fue la conducta de sus

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

actividades, dentro de los cauces legales, así como el hecho de garantizar que la conducta de sus candidatos se ajustara a los principios del estado democrático. Derivado de la omisión a su deber de cuidado, que se le atribuyó al partido político, y este mismo criterio, fue repetido o fue vuelto a ser juzgado en ese sentido, en el REP-89 de 2016.

Sin embargo, creo que en el presente asunto, el bien jurídico tutelado, consiste en la vulneración al principio de equidad con la publicación de la propaganda en el período de veda, a partir de un beneficio directo del partido, y esto me parece importante, pues en contraste con lo que en 2015 sucedió, al Partido Verde se le reprochó por una conducta consistente en que no se ajustó a los cauces legales por no deslindarse de las conductas de terceros, es decir, en el deber de deslinde que estableció esta Sala Superior, mientras que en este asunto, se le atribuye un beneficio directo a través de la utilización deliberada de personas famosas en una campaña propagandística.

Insisto, son pequeñas sutilezas, pero me parece que sí hacen una diferencia entre aquellos casos de 2015, en la que el juicio y el presente.

Y la otra cuestión, es que hay que decirlo que me parece que si no son exactamente idénticos los casos, pues tendríamos que analizar hasta cuándo la sistematicidad o la reincidencia aplica, porque insisto, estamos hablando de dos procesos electorales totalmente desfasados, probablemente con distintas dirigencias políticas, con distintas campañas y estrategias de campaña y me parece que la individualización en lo que toca a la reincidencia, tiene que ser una cuestión que evidentemente individualice también a quien comete la falta, y por supuesto que analice circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, me parece que cualquier conducta análoga, podría servir para actualizar la reincidencia. Y, como se nos sugiere en el proyecto, implicaría el riesgo de que, por analogía, a mi juicio, y mayoría de razón, pues impongamos sanciones gravosas y desproporcionadas.

Y esa es en la parte en la cual yo me apartaría y emitiría un voto concurrente, para que, a mi juicio, fuera la Sala Regional Especializada, quien, en todo caso, pues reindividualice esta sanción, insisto, sin desconocer que existe la responsabilidad tanto del partido como de las personas que participaron en dichos actos.

Sería cuanto, presidente.



Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

A ver, por lo que veo este REP-112, yo también coincido con que la Sala Regional debe de pronunciarse sobre la reincidencia, por lo tanto, mi propuesta sería que se devuelva a la Sala Especializada para que atienda ese tema y en lo demás coincidiría.

Por lo que refiere al 307, no sé si hubiera alguna intervención en alguno anterior.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si los magistrados, la magistrada quisieran intervenir en el REP-112 de este año.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente. Nada más para aclarar algo.

La Sala Regional sí se pronunció en relación con la reincidencia, es decir, no hay la omisión de haberse pronunciado. Y lo que dijo fue, que, en ambos casos, en ambos supuestos se había vulnerado la veda electoral, es decir, lo vinculó con el tema de la veda electoral, tanto en el precedente de 2015, como el que aquí se analiza; es decir, eso fue lo que tomó en cuenta para efectos de decir que entonces se daba la reincidencia.

Y el alegato del partido aquí, consiste en que en aquel asunto de 2015 tuvo una responsabilidad indirecta, por culpa *in vigilando*, y que aquí es responsable directo. Es decir, ese es su alegato del por qué no se actualiza la veda.

Pero sí es importante señalar que sí se, que sí hay un pronunciamiento.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Ahora, nosotros al resolver el RAP-172, también se hizo alusión a este mismo planteamiento de la reincidencia y, de aquí fue donde obtuvimos prácticamente todos los argumentos para contestar en los mismos términos, porque el agravio era parecido y, en este RAP nosotros dijimos que sí había reincidencia, y por esa razón es que se toma como precedente para resolver o para proponer la solución en este caso.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Si no hay más intervenciones, en relación con este REP-112, sí Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Solo en respuesta al ponente, no, a ver, efectivamente yo justo inicié señalando que precisamente no compartía el criterio que se había fijado por parte de la Sala Regional Especializada en torno a la reincidencia, si no, pues evidentemente ese asunto no lo estaríamos aquí discutiendo y analizando.

Yo no comparto que se aplique el mismo criterio por las razones que ya he establecido, porque me parece que existe diferencia y porque, insisto, de lo contrario, esto nos llevaría a que por analogía y mayoría de razón tengamos que imponer siempre a partir de elementos que se dieron uno, dos, tres, en este caso más de siete años atrás, catalogar que son las mismas conductas y eso evidentemente me parece que, a mi modo de ver, no está debidamente sustentado en la resolución de la Sala Especializada. Esa es la única diferencia, insisto, que yo tengo con el proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Si no hay más intervenciones en este asunto REP-112, tiene la palabra la magistrada Mónica Soto, en relación con el REP-307.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Bueno, este es otro caso sobre violencia política, y me río porque de repente hay una coincidencia plena por supuesto en el tema de estereotipos, yo aquí



respetuosamente no coincido con el proyecto que nos pone a la consideración el magistrado ponente, y respetuosamente me apartaré de él.

Estimo que por supuesto debe de confirmarse la sentencia de la Sala Regional Especializada en atención a que sí se actualiza la infracción denunciada y este es un caso también de violencia política ejercida a una mujer por Interdiario de Cuautla, en una publicación de Facebook contra la entonces candidata a diputada federal. Van en esta sesión tres asuntos que tienen que ver justamente con violencia política hacia las mujeres denunciadas por excandidatas y en donde han vivido estos hechos, estas situaciones justo cuando están participando para un cargo público y que tiene que ver con el desprecio hacia sus capacidades propias para desempeñar cargos de elección popular.

Y aquí la variación es, digamos, en caso concreto, pero en general el hilo conductor es esta violencia y esta estigmatización a las mujeres que compiten en política en el sentido de seguir las llevando y seguir las limitando a que dependen de un hombre para poder participar en política.

Este caso, como lo he manifestado en precedentes de esta misma cadena impugnativa, el video publicado en la página de Facebook del medio de comunicación Interdiario de Cuautla, en donde se mostraron fotografías de la denunciante con su pareja y se editaron con un corazón y un fondo musical con un tema de una canción, creo que, conocida por todo mundo, que es "El toro enamorado de la luna".

Y aquí se hizo hincapié a la relación sentimental de la entonces candidata reproduciendo estos estereotipos de género contra las mujeres de dependencia de un hombre y minusvalía de sus capacidades, lo cual generó violencia simbólica y violencia mediática.

Desde mi perspectiva la publicación tiene elementos de género, en tanto que vinculan a la denunciante con su pareja sentimental en relación con sus propias aspiraciones políticas, lo cual lleva al cuestionamiento de sus capacidades y habilidades, mostrándola como una mujer que se desempeña en la política de manera dependiente con su pareja sentimental.

En distintos asuntos he señalado que se debe de buscar una comunicación política libre de violencia en donde se deje de lado este lenguaje y esta violencia que es también con imágenes en medios de comunicación en donde tiene todavía un impacto más fuerte y en donde se busca relacionar a las mujeres con un hombre, siempre tiene, caemos en ese vicio, en esa conducta de que las mujeres

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

dependemos de un hombre para poder participar en política, cualquiera que sea este hombre.

Y aquí es un caso igual, un caso nada novedoso en este sentido.

Y entonces aquí lo que se determina también es que se va a relacionar a esta candidata con un hombre, ya sea de amistad, familiar o pareja sentimental, aquí es en el caso de su pareja sentimental; en este caso se está reproduciendo este estereotipo de dependencia y subordinación de las mujeres a un hombre.

Y en ese sentido no comparto lo razonado respetuosamente en el proyecto en cuanto a que el video solamente narra una relación sentimental con el propósito de convertirla en sátira en un contexto de campañas que exige mayor tolerancia.

Yo respetuosamente no puedo admitir que toleremos la burla y la sátira que recae en una mujer y que un medio de comunicación además le agregue una cancioncita para decir me voy a reír y en donde se está, por supuesto, les digo y repitiendo, porque se repite y lo seguiré repitiendo cada vez que me llegue un caso, y ojalá de verdad podamos avanzar en esta visión de darnos cuenta cuáles son los estereotipos de género que sí dañan la imagen pública de una mujer, por supuesto.

Entonces, aquí el video hace una sátira de esta relación sentimental y se dice que, si bien la sátira no está prohibida, como parte de la libertad de expresión, de la que gozan los actores políticos en una contienda, lo cierto es que esta encuentra límites cuando se afectan a ciertos grupos o a las mujeres, como es en este caso específico.

Y creo que sí es importante que tengamos como una línea muy clara, porque acabamos de resolver un asunto en donde sí argumentamos que era cero tolerancias a la discriminación, en caso por ejemplo de una mujer trans.

Pero es cero tolerancias la discriminación a todas las personas, y aquí, a través de burlas, estamos también una vez más cayendo en este desprestigio de las mujeres so pretexto de una libertad de expresión que no tiene que ver con la libertad de expresión y que la libertad de expresión tiene límites, como todos sabemos, y no puede ser el desprecio a otra mujer, para bajarla o para atacarla o dañarla en una contienda, y una vez más mandarla a su superior masculino para que ella pueda contender.

Tampoco comparto el argumento relativo a que el video citado, solo pretendió informar de manera irónica, que en algún momento cierto personaje político, tuvo



una relación afectiva con la denunciante. De verdad me parece triste y lo digo con todo respeto, que este argumento se asuma como un argumento válido, si solamente se quería reír de ella, solamente se pretendió informar de manera irónica, que en algún momento esta mujer fue pareja sentimental de un político.

Yo creo que eso es violencia política, yo creo que eso denigra a la mujer y denigra también su incapacidad para ejercer su derecho a ser votada.

Y tuvo en este sentido también, yo no comparto y ello les menciona que no se trata de una nota informativa, ojo, sino de un mensaje satirizado, que se burla, no está informando nada, no es un debate, se está burlando de que esta candidata era pareja sentimental, tiempo atrás, de un personaje político y que ahora tiene otra pareja sentimental.

Y lo que se está diciendo en este caso es que, esta candidata depende de sus relaciones sentimentales para participar o para tener una candidatura.

Y entonces, el medio de comunicación se burla de ello y yo creo que no, no podemos normalizar esto como una sátira válida, pues sí se están burlando de ella, pero eso es denigrante, ¿no?, creo yo o así es mí, por supuesto, mi visión.

No tiene que ver con el debate político del debate ríjoso, ni con la libertad de expresión.

Además, el video no versa acerca del desempeño, trayectoria política de la denunciante o sus propuestas de campaña. Sólo se burla de ella, sólo se refiere a su relación sentimental y personal, lo que está justificado según en el caso o en el proyecto, como debate político.

Yo aquí, y bueno, al parecer soy la única que por estas situaciones de cómo hemos juzgado, que tiene esta visión de que el debate político no incluye discriminación, no incluye burlas, no incluye denostación a las mujeres.

De verdad, ojalá, cambiemos esta visión de que eso sí es debate político.

Y también respetuosamente contrario a lo razonado en el proyecto, estimo que cuando el debate público en un proceso electoral se enfoca a la vida personal de la candidata, ello significa un impacto desproporcionado en su perjuicio, por el solo hecho de ser mujeres.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

No podemos permitir situaciones de éstas, en donde quien ve el video o quien ve esta página de (inaudible) se siga riendo de ella.

Esto es burla, esto es sátira, esto es burla. No es debate político.

Desde mi óptica, este tipo de diálogos no es consecuencia o no va en consecuencia con los valores democráticos ni con la igualdad sustantiva, porque de una manera casi imperceptible busca negar las habilidades de las mujeres, sus competencias y capacidades para la política, para hacer política, para ser gobernantes, y genera un daño no sólo psicológico, no sólo emocional, sino social, en la imagen pública personal de la propia candidata, pero además de todas las personas que la rodean, si tiene hijos, hijas, en fin, toda su familia, todo su círculo cercano, además de que la expone de manera negativa ante la ciudadanía.

Estoy de acuerdo en que este Tribunal maximice la labor periodística, por supuesto, y siempre he votado a favor de ello; sin embargo, y quisiera también aquí dejarlo claro, en el asunto que está amparado por los derechos parlamentarios, la libertad parlamentaria.

En ese caso hicimos un distingo muy importante, nada justifica, nada justifica el denostar y el burlar de, o el denigrar a persona alguna.

Y esto, creo que también hay que traerlo a este caso, que, por supuesto no podemos justificar la burla hacia una mujer que se está exponiendo ante la ciudadanía y con canciones, o sea, se hace toda una mofa de sus relaciones personales y sentimentales, y que por ellas es que consigue las candidaturas.

Como lo digo, estoy de acuerdo en maximizar la labor periodística, pero de ninguna manera la labor periodística está por encima de los derechos de la dignidad de las personas, y los medios de comunicación no están exentos de cumplir con la normatividad en materia de violencia política contra las mujeres por razón de ser mujeres, pues incluso la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia refiere como posibles sujetos activos de la infracción a los medios de comunicación.

Yo solamente quiero, porque en eso va a quedar mi voto particular único seguramente, quiero sí hacer un ejercicio de poner en la mesa la posibilidad de sensibilizarnos un poco más de todo lo que realmente le daña a las mujeres en el desempeño de su función pública o de sus aspiraciones para acceder a un cargo público, lo que son este tipo de conductas que las denigran, que se burlan de ellas y que las vuelven invariablemente a ponerlas con relación a un hombre.



El desempeño de las mujeres en lo público, en lo político no va a quedar, digamos, condicionado a un hombre. Yo aspiro a que avancemos en este criterio y lo pongo respetuosamente en un tema de sensibilización, no permitamos que se esté refrendando esta visión patriarcal, esta visión en donde el hombre siempre está como una sombra para las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De verdad espero que la interpretación de nuestra ilustre jurisprudencia sea por supuesto favorable a cero tolerancias a las violencias. No creo que debamos tolerar ni poquita violencia.

De verdad voy a ser insistencialista en este tema, no estoy dispuesta a tener un violentómetro político-electoral en donde si le dicen insecto sí es debate político, si le dicen que el novio, el amante, el papá o el marido es el que la tiene ahí, no creo que eso podamos estarlo aquí sustentando como debate político y debate rijoso.

Viene el 2024 y me parece que la paridad no tiene que padecer la violencia política y veo los riesgos en que normalicemos en un órgano máximo de impartición de justicia como es esta Sala Superior la violencia hacia las mujeres y que tengan que pagar aceptar violencia con tal de tener paridad.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.
¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor. Y en el REP-112 con un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra, emitiendo voto particular en ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. A favor del REP-112, emitiendo voto concurrente. Y a favor del REP-307.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 112 y sus acumulados, ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular; con la precisión de que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado y el Magistrado José Luis Vargas Valdez la emisión de un voto concurrente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 307 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 112 del presente año, y sus relacionados se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en la sentencia.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas precisadas en la ejecutoria.

Tercero. - Se modifica la resolución impugnada, en términos de la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 307 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasemos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 476 de este año, interpuesto por Pablo Ricardo Melgarejo Luna, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el titular de la unidad técnica de lo contencioso electoral del INE, que entre otras cuestiones se determinó no ha lugar a iniciar una investigación respecto a la supuesta indebida afiliación del actor, en el otrora partido político nacional Fuerza por México.

La propuesta que se somete a su consideración, es en el sentido de revocar la determinación controvertida, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral, realice una investigación de fondo, relacionada con la indebida filiación del actor, a un partido que ha perdido su registro y de no existir documentación, le ordene al Partido Acción Nacional, le sea restituido el lapso de militancia que perdió, derivado de la baja de su registro.

Lo anterior, al considerar que la responsable no dio respuesta a la petición del actor, sino que únicamente hizo hincapié en no iniciar un procedimiento a un partido que ya no cuenta con el registro, aun y cuando ese ya no era el motivo de la controversia planteada.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 169 de 2022, promovido por el Instituto Morelense de procesos electorales y participación ciudadana, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos, que entre otros aspectos, sobreseyó parcialmente en el juicio, por cuanto a la omisión de dar respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, atribuida al gobernador y a la Secretaría de Hacienda del estado, al constar en el expediente el oficio de respuesta.

Se propone confirmar la sentencia cuestionada, porque los motivos de agravio resultan inoperantes, en parte, por novedosos al pretender impugnar hasta esta instancia la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado, de lo cual no estuvo en posibilidad de pronunciarse al Tribunal local, así como por referirse a hechos futuros en los que no se tiene certeza, y por otra parte, al pretender sustentar los motivos de disenso en un voto razonado emitido al dictar sentencia en diverso juicio electoral.

Además, con independencia de lo novedoso, de los motivos de disenso, lo cierto es que están dirigidos a controvertir una determinación que adquirió la naturaleza de acto consentido, por lo que su impugnación en ese momento resultaría improcedente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 251 de este año, promovido por el Partido Duranguense para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 12 de 2019, relacionado con la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuido al otrora senador Alejandro González Yáñez.

A juicio del partido recurrente, la resolución impugnada es contraria al deber de impartir justicia pronta, completa, exhaustiva y expedita debido a que la Sala responsable no cumplió con su obligación de verificar el cumplimiento efectivo de sus sentencias.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, porque se encuentra acreditada la dilación en la supervisión del cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Especializada porque, desde la presentación del escrito de solicitud de apertura de incidente de inejecución de la sentencia y hasta el dictado de la respectiva resolución transcurrieron dos años y tres meses.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV



Además, contrario a lo que determinó la Sala Especializada en el incidente de incumplimiento de sentencia es a la Mesa Directiva del Senado de la República a quien corresponde conocer de la vista ordenada por la Sala responsable de conformidad con el artículo 37, fracción 4 del Reglamento del Senado.

Por ello, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, el cumplimiento a la sentencia no se agota con la sola vista, por lo que se propone revocar la resolución incidental controvertida para el efecto que la Sala Especializada lleve a cabo las acciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento a la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 12 de 2019.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 408 del presente año, promovido por José Emiliano Zizumbo Quintanilla, a efecto de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en la que se determina la existencia de la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de Revocación de Mandato atribuible al promovente en su calidad de subsecretario de Cultura del Gobierno de Colima.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

A consideración de la ponente, los agravios que se esgrimen por parte del partido actor son infundados e inoperantes, ya que la responsable fundó y motivó de forma adecuada el acto que se impugna, sin que se advirtiera la aplicación de normas privativas ni sanciones por analogía o mayoría de razón; de igual forma, no se advierte que se incumplan los principios de tipicidad y reserva de ley como aduce el recurrente.

Asimismo, los agravios resultan inoperantes porque en principio el recurrente parte de una apreciación incorrecta de la conducta por la que se le encontró responsable que es la violación a las reglas de promoción y difusión indebida del proceso de Revocación de Mandato, no así por propaganda en la que se realice promoción personalizada. De ahí que todo lo argumentado como defensa resulte ineficaz para combatir la responsabilidad que le fue determinada; además de que el recurrente omitió indicar cuáles son los indicios que en su concepto fueron considerados de manera indebida y cuál es el alcance que en su concepto debieron haber tenido y sin que se señale cuáles son las manifestaciones y pruebas indiciarias que afirman, soportan su inocencia y que a su parecer fueron desestimadas. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Yo me quiero referir al REP-251, si no hubiera otra intervención.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, yo me referiré, como lo señalé, a este SUP-REP-251, este proyecto que se somete a nuestra consideración propone, entre otros aspectos revocar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el incidente de inejecución de unas sentencias, para el efecto de que la propia Sala ordene a la mesa directiva del Senado de la República que cumpla con la sentencia respectiva e imponga la sanción correspondiente respecto a la responsabilidad atribuida a un senador, así como que aperciba a dicho órgano legislativo que en caso de incumplimiento se le impondrá una medida de apremio; es decir, que la Sala Regional Especializada podrá imponer una medida de apremio al Senado.

En este caso yo respetuosamente me aparto de la propuesta y estoy en desacuerdo con ella porque no solo se aparta, sino que asume una postura contraria al criterio que reiteradamente ha sostenido esta Sala Superior, en el sentido de que en las resoluciones recaídas a los procedimientos especiales sancionadores en que se finque responsabilidad a una persona del servicio público, la facultad de las autoridades electorales se agota con la vista al superior jerárquico, sin que sea admisible llevar a cabo otros actos que escapan a la esfera competencial de las autoridades comiciales.

Este proyecto está haciendo un cambio de criterio, pero creo que sería importante manifestarlo así, porque por lo menos en al menos nueve precedentes esta Sala Superior ha sustentado consistentemente que si bien la Sala Regional Especializada es competente para conocer los procedimientos especiales sancionadores cuando se denuncia un ilícito en materia de propaganda gubernamental cometido por una persona del servicio público y, de ser el caso, el único efecto es declarar la existencia de la infracción, reconocer la responsabilidad



atribuida al agente activo y ordenar la vista a la superioridad jerárquica o autoridad encargada de imponer sanciones, dicho de otra manera, la facultad de las autoridades electorales se agota teniendo por evidenciada la falta, la responsabilidad respectiva y la consecuente vista.

Eso lo hemos dicho, como lo dije, por lo menos nueve precedentes.

Y en esa misma línea, también se ha sostenido que la Sala Especializada carece de atribuciones y facultades para vincular a las autoridades a las que se dio vista, eso ya lo hemos resuelto así, para que lleven a cabo determinados actos en un plazo determinado, lo que se sustenta en el hecho de que la Sala Especializada no puede vigilar el cumplimiento de la fase sancionatoria de ese procedimiento en el que la calificación de la falta y la imposición de una sanción compete soberanamente a la superioridad jerárquica correspondiente o autoridad encargada de imponer la sanción a la persona responsable de la infracción.

De esta misma manera esta Sala Superior ha señalado que la calificación de la falta y la correspondiente imposición de una sanción no puede verse como una cuestión de cumplimiento de sentencia, eso ya lo hemos determinado así; sino como otra etapa a la que sigue el ejercicio de atribuciones por otro tipo de autoridad que es precisamente la única facultada para ello, pues en materia de responsabilidades administrativas electorales del funcionariado público existen dos dimensiones: la declarativa y la sancionatoria.

Siendo que la primera compete a las autoridades electorales, como lo es la Sala responsable, y la segunda le atañe a otra autoridad ajena a la esfera electoral, sobre la cual la responsable no tiene jurisdicción ni siquiera para exigir el cumplimiento que se inicie un procedimiento.

Y ese criterio ha construido la razón esencial de los razonamientos y las determinaciones por las cuales que esta Sala Superior, ha revocado diversas sentencias a la Sala Especializada, y cuando se haya dicho que ha invadido la dimensión sancionatoria, que es ajena a cualquier tipo de control jurisdiccional por parte de las autoridades electorales.

Yo por estas razones es que considero que debe confirmarse la resolución controvertida, pues además de ser conforme a derecho, es congruente con los diversos precedentes de esta Sala Superior, por lo que, de ser el caso, yo anunciaría un voto particular.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

Y me parece que se le está, digamos, llevando una carga imposible de cumplir de la Sala Especializada, para que obligue, en este caso, al Senado, a que lleve a cabo el procedimiento, incluso el proyecto también el primer proyecto que cambiaron creo que hoy o anoche, no me acuerdo, estaba dando como toda una metodología que tenía, pasos que tenía que hacer la Sala Especializada, para ordenarle a la Cámara de Senadores y Senadoras lo que tenía que hacer.

Ya después en esta nueva versión se quita todos estos pasos que se les estaba ordenando, pero se le dice a la Sala Especializada que tiene que hacer todo lo que esté a su alcance, para que se cumpla su sentencia.

Me parece que no hay incumplimiento de sentencia y ninguna falta de la Sala Especializada, porque a lo que llegamos y lo que dice la Ley, es da vista al superior jerárquico.

Entonces, hasta ahí es lo que hemos dicho en estos, todos estos precedentes, que si quieren se los menciono, pero quedarán por supuesto en mi voto particular, en el sentido de que no podemos estar, digamos, emitiendo criterios, de imposible cumplimiento, más bien, porque ahí sí vamos a generar tal vez nosotros mismos un vicio de imposibilidad de cumplimiento de sentencias, cuando las sentencias ordenan cosas que van rebasadas a lo que puede hacer, creo, la Sala Especializada, en este caso concreto, porque no le puede ordenar al Senado cómo abrir el procedimiento, cuándo abrirlo y cómo sancionar; o sea, eso ya escapa, realmente creo que escapa no solo de las posibilidades reales, sino jurídicas de lo que puede hacer la Sala Regional.

Pero bueno, dejaría hasta ahí mi participación.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.
¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: presidente, en el mismo sentido, y sin ánimo de repetir lo que dijo la magistrada Soto, pues sí eso, sí hubo este nuevo criterio que se nos presenta sin explicitarlo así, que es un nuevo criterio y que, por lo tanto, se le está señalando a la Sala Regional Especializada la omisión de una conducta que nuestro propio marco jurídico vigente y los criterios de esta Sala Superior, pues han dicho lo contrario.



Y aquí, creo que sí vale la pena enfatizar un poco en esto que ha dicho la magistrada Soto de la importancia que implica la certeza jurídica en un Tribunal de última instancia, sobre todo en lo que los criterios que aquí se despliegan, pues generan el rumbo y la orientación a las Salas Regionales que componen este Tribunal, en torno a criterios de interpretación pues del marco jurídico vigente.

Y creo que sí, insisto, sin ánimo de repetir, la serie de criterios adoptados, exactamente por cuestiones prácticamente idénticas a la hora analizada, me parece que todos abonan en un distinto criterio que, pues como ya se dijo, adicionalmente se le impone una carga que puede dejar en estado de imposibilidad a la Sala Regional Especializada.

Y básicamente, precisamente, por lo mismo, me parece que el deber de acatar lo que está expresamente establecido en ley, pues es una de las obligaciones que están ordenadas las Salas Regionales a acatar y, precisamente es lo que en este caso hicieron, el seguir sus propios precedentes y criterios que nosotros hemos venido confirmándoles a través de nuestras sentencias, también fue lo que en este caso hicieron, y pues el hecho de pretender o de cambiar el criterio a estas alturas, me parece que el hecho de cambiar el criterio, que puede ser una cuestión válida, pues sí, implica que esta Sala Superior lo haga explícito, lo fundamente suficientemente a partir de hechos novedosos que nos llevan a esa reflexión y no, insisto, pues algo que ha sido típicamente en estos últimos meses de esta Sala Superior, ir cambiando de criterios en distintos asuntos sin mayor explicación.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.

De manera muy breve, sostendré el proyecto en los términos en que lo presento, considero que hay dos tipos de vista, aquellas vistas que da un órgano jurisdiccional a una autoridad competente para que determine si hay o no hay la comisión de una irregularidad y, en su caso, determine lo conducente; y hay otras vistas que son las que se dan cuando ya se determinó la irregularidad cometida y no tiene competencia la sala responsable para imponer e individualizar la sanción; es decir, la vista que se da cuando ya un órgano jurisdiccional determinó que hay

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

una irregularidad, esa vista debe finalmente ser cumplida en virtud de que lo que tiene que hacer la autoridad a quien se le dio la vista es individualizar y determinar la sanción. Y esto es justamente el caso en este asunto en el que la sala responsable determinó la comisión de la irregularidad y le da la vista al competente para que determine e individualice la sanción.

Dejar estas vistas sin efecto implicaría dejar las sentencias emitidas por las diversas Salas del Tribunal Electoral sin cumplimiento y, por ende, las irregularidades ya resueltas y definitivas sin sanción alguna.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí. En contra del REP-251, conforme a mis votos porque también siempre he estimado que la intervención de la Sala Especializada se agota con la vista que dé a las autoridades y por confirmar entonces esa resolución; y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas, excepto en el REP-251 conforme a mi intervención. Y sería una propuesta, me parece que valdría la pena que se justificara el cambio de criterio si es que se está haciendo este cambio de criterio. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del REP-251, emitiendo voto particular, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 251 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 476 de este año se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se revoca la determinación impugnada para los efectos previstos en la ejecutoria.

En el juicio electoral 169 del presente año se decide:

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 251 del presente año se decide:

Primero. - Se revoca la resolución incidental para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo. - Se declara fundado el agravio expuesto por el Partido Duranguense respecto a la dilación procesal por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Tercero. - Se vincula a la Sala Regional Especializada para que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento ordenado en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 408 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo que presento a su consideración.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 410 de este año, presentado por David Méndez Márquez en su carácter de delegado del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 15 de 2022, en la que determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido en el contexto del desarrollo del proceso de Revocación de Mandato y en consecuencia dio vista al órgano interno de control de la Secretaría de Gobernación.

El recurrente alega que las publicaciones no constituyen propaganda gubernamental, porque promueven acciones de protección civil y que éstas se



realizaron cuando estaba vigente el denominado decreto de interpretación auténtica, que la resolución impugnada no fue exhaustiva y que la responsable consideró publicaciones que ya habían sido descartadas por la autoridad administrativa electoral, al dictar las medidas cautelares.

En el proyecto, se propone desestimar los planteamientos, y, por tanto, confirmar la resolución controvertida con base en las siguientes razones:

1.- Las publicaciones objeto de denuncia, no se refieren a campañas de información relativa a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, sino que se trata de promoción de ejecución de programas de gobierno, encomendados al Instituto Nacional de Migración.

2.- El decreto de interpretación auténtica, fue declarado como inaplicable para el proceso de Revocación de Mandato, además en el proyecto se sostiene que es obligación constitucional y legal del inconforme, en su carácter de servidor público, evitar en todo momento una injerencia indebida en la deliberación del voto de la ciudadanía, derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental.

3.- La sentencia impugnada, sí es congruente y exhaustiva, porque la responsable sigue respuesta a los argumentos que expresó como parte de su defensa en la audiencia de alegatos, además de que la responsable sí analizó el contenido de las 26 publicaciones enunciadas, y determinó que configuraban propaganda gubernamental prohibida durante el proceso de Revocación de Mandato.

4.- Finalmente, en los procedimientos sancionadores, lo analizado en sede cautelar, no resulta vinculante para la determinación de fondo, dado que el análisis cautelar, se realiza de manera preliminar y apariencia del buen derecho, sin hacer un análisis exhaustivo de las líneas de investigación y las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación del procedimiento de origen.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario general, por favor, tome la votación.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 410 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 481 de esta anualidad, promovido por Ruth Díaz Martínez en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró infundada la omisión de diversos órganos del citado partido, de notificar al INE los lineamientos para reafiliación y afiliación.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios, pues se estima ajustado a derecho lo razonado por la responsable en el sentido de que, atendiendo a la naturaleza formal y sustancial de los lineamientos, no existe obligación de los órganos partidistas de Morena de notificarlo al INE, resultandos inoperantes el resto de las alegaciones al no cuestionar el razonamiento toral de la decisión de la responsable.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 370, 372 y 379 de esta anualidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, Mario Delgado Carrillo y Morena, respectivamente, para controvertir la determinación de la Sala Regional Especializada, por lo que determinó la indebida difusión y promoción del proceso de Revocación de Mandato por parte del citado dirigente partidista.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que por una parte la Sala responsable consideró adecuadamente, que el ofrecimiento del transporte y su publicación en redes sociales, realizado por

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

el dirigente partidista el día de la jornada, implicó una indebida promoción y difusión de la Revocación de Mandato.

Y por la otra, se estima ajustada a derecho la sanción impuesta al resultar proporcional conforme a las circunstancias del caso.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 402 de esta anualidad, interpuesto por Morena a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral misma que declaró la inexistencia de calumnia y uso indebido de la imagen de un servidor público, atribuidas a Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se estiman infundados los agravios relativos a un indebido análisis de la calumnia y de la promoción personalizada por el uso indebido de la imagen de una persona del servicio público, toda vez que contrario a lo aducido, la Sala responsable sí estudió de manera adecuada y exhaustiva los elementos relativos a la calumnia, y porque si bien en el promocional denunciado se empleó el nombre e imagen del candidato de Morena a la gubernatura de Tamaulipas, de ningún modo se la atribuyeron logros por el ejercicio de dicho cargo público.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 427 y 428, ambos de esta anualidad, interpuestos por Mauricio Tabe Echarte y Ángel Nina Paulette Gurdíe Pantoja, Alcalde de Miguel Hidalgo y Jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales de dicha Alcaldía, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada que declaró la existencia de la vulneración a la prohibición de emitir propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a los ahora recurrentes.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios pues contrario a lo alegado la responsable sí analizó la totalidad de las publicaciones denunciadas atendiendo a los elementos que este órgano jurisdiccional ha determinado como necesarios para configurar la propaganda gubernamental aunado a que la resolución controvertida cumple con el principio de congruencia interna al no contener consideraciones contradictorias.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.



Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no tienen intervenciones, secretario general, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré con las propuestas precisando que en el juicio de la ciudadanía 481 emitiré un voto razonado, y en los recursos de revisión 427 y acumulados un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 481 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad de votos con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 427 de 2022 y su acumulado ha sido aprobado también por unanimidad de votos con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente; mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 481 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 370 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 402 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 427 y 428, ambos de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia recurrida.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 17 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar dos juicios electorales y seis recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza por los siguientes motivos:

En los juicios electorales 176 y 177, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 448, las demandas carecen de firma autógrafa.

Respecto a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 390, 445, 446 y 487, los acuerdos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

Mientras que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 449 la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente se propone la improcedencia de un asunto general y 12 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de diversas Salas Regionales de este Tribunal, ya que en consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza porque en el asunto general 133 el derecho de los promoventes ha precluido.

En los recursos de reconsideración 208 y 218, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Respecto a los recursos 281 y 282, los recurrentes carecen de legitimación. Mientras que en los recursos de reconsideración 204, 205, 272, 283, 286, 288, 289 y 309, no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**ASNP 26 22 06 2022
SPMV**

Magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 288.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En este asunto, de manera respetuosa, me voy a separar de la propuesta, ya que ha sido mi criterio que, tratándose de casos extraordinarios, ante la violación del derecho de audiencia a la parte recurrente, se debe dar por cumplido el requisito especial y por tanto, admitirse la demanda de un recurso de reconsideración.

En mi opinión, en el presente caso, debe tenerse por satisfecho, dicho requisito, porque en materia de impugnación, consiste precisamente en determinar si la Sala Regional vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de los recurrentes, y en concreto su garantía de audiencia, al no haberlos llamado a juicio a pesar de que derivado del estudio que realizó, era inminente una afectación directa, en su esfera de derechos. Y, de hecho, existe ya la tesis decimosegunda de 2019, que establece que la notificación por estrados es ineficaz, cuando la resolución adoptada, deja sin efectos derechos previamente adquiridos.

Esa es la razón, de manera muy breve, que me lleva a votar en contra del proyecto, al estimar que sí cumple con el requisito de procedencia.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo en el REP-288, que emitiría el mismo voto que la magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas, excepto en el SUP-REP-390, el 445, 446 y 487, todos del presente año, por considerar que se debe entrar al fondo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor de todas las propuestas, con excepción del recurso de reconsideración 288, votando en contra con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que la Magistrada Soto, por entrar el fondo en el REP-390, REP-445, REP-446 y REP-487 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

Magistrado presidente le informo que en el recurso de reconsideración 288, existe una mayoría de cinco votos con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 390 de 2022, en el 445/2022, 446 también de esta anualidad y 487, existe una mayoría de cinco votos con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso:

Desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 16 horas con ocho minutos, del 22 de junio de 2022, se levanta la sesión.

Buena tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ASNP 26 22 06 2022
SPMV

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 07/09/2022 06:33:37 p. m.

Hash: ✓eRPVYw/3Qds8z3kIZ4Mk46zMr88=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 10/08/2022 04:11:06 p. m.

Hash: ✓ezPGHrWCI8OMIGon+Umsghx6hxs=